

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Boletín Informativo
PRIMER TRIMESTRE 2026



MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2026

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática
NIPO: 127-25-008-7

SUMARIO

I. DECISIONES Y ACUERDOS5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....6

1. *Sentencias*6
2. *Autos*64

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....65

CONSEJO DE MINISTROS.....88

1. *Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad*88
2. *Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas*94
3. *Otros acuerdos*.....94

COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....95

1. *Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad*95
2. *Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado*.....95
3. *Otros acuerdos*.....95

II. CONFLICTIVIDAD 96

CONFLICTIVIDAD EN 202597

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	97
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	99
3.	<i>Conflictos sobre otras disposiciones y actos</i>	100
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	100
5.	<i>Desistimientos</i>	103

CONFLICTIVIDAD EN 2026105

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	105
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	105
3.	<i>Conflictos sobre otras disposiciones y actos</i>	106
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	106
5.	<i>Desistimientos</i>	108

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 109

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	143
<i>Sentencias</i>	144
<i>Desistimientos</i>	145
<i>Recursos y conflictos</i>	146

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1 SENTENCIA 185/2025 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/2024, DE 10 DE JUNIO, DE AMNISTÍA PARA LA NORMALIZACIÓN INSTITUCIONAL, POLÍTICA Y SOCIAL EN CATALUÑA. (PUBLICADA EN EL BOE EL 09.01.2026).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso (Núm. 6549-2024):** Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
- **Motivación del recurso:** El recurrente sostiene que la norma impugnada vulnera el Estado de Derecho al establecer un trato desigual entre Administraciones y ciudadanos, quebrando los principios constitucionales de igualdad (artículo 14 CE) y solidaridad interterritorial, al introducir un régimen privilegiado que determina distintas responsabilidades en función del tiempo y lugar de las conductas punibles. Asimismo, alega que dicha norma supone una infracción del principio de separación de poderes, al considerar que el Poder Legislativo invade la potestad jurisdiccional exclusiva del Poder Judicial atribuida a jueces y tribunales por la Constitución (artículo 117 CE).

b) Comentario-resumen

1. Objeto del recurso, posición de las partes y consideraciones previas:

a) El presente recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, tiene por objeto analizar si el conjunto de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, incurre en las vulneraciones constitucionales por motivos procedimentales en su aprobación aducidas por la demandante consistentes en: (i) la vulneración del principio democrático y del valor superior del pluralismo político (artículo 1.1 CE) y del derecho fundamental de los parlamentarios al ejercicio de su función representativa y de participación política (artículo 23 CE), por haberse tramitado la norma impugnada a través de una proposición de ley y por el procedimiento de urgencia, y (ii) la infracción de los artículos 79.2 y 81.2 CE y 79.1 y 131.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD), con fundamento en que, al haber sido rechazado el dictamen de la Comisión sobre la proposición de ley orgánica en el debate de totalidad del Pleno del Congreso de los Diputados de 30 de enero de 2024, la iniciativa debía entenderse rechazada y no procedía su devolución a la Comisión para la aprobación de un nuevo dictamen.

También es objeto de este recurso determinar si, como aduce la demandante, el conjunto de la Ley Orgánica 1/2024, en tanto que regula la concesión de una amnistía, es inconstitucional por motivos sustantivos, ya que (i) el artículo 62 i) CE prohíbe los indultos generales y, además, en el proceso de elaboración de la Constitución fueron rechazadas todas las enmiendas que pretendieron la introducción de la institución de la amnistía, que tampoco es contemplada en las restantes normas del ordenamiento jurídico, e (ii) infringe los principios constitucionales de igualdad (artículos 1.1 y 14 CE) y sujeción de todos los

ciudadanos al imperio de la ley (artículo 9.1 CE), pues, en relación con quienes ya han sido condenados por sentencia firme, supone excepcionar la aplicación de la ley para unos pocos a través del ejercicio de un derecho de gracia general y, respecto de quienes no hubiera sido declarada aún su responsabilidad, sitúa a sus destinatarios en una posición de privilegio y de inviolabilidad mediante una ley singular que, en cualquier caso, no cumpliría con el triple canon de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación, exigido por la jurisprudencia constitucional.

b) El Senado solicita la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del conjunto de la ley impugnada, alegando diversas vulneraciones procedimentales y sustantivas, que han sido expuestas en los antecedentes, y, subsidiariamente, “con carácter independiente, de todas y cada una de las siguientes disposiciones: de las letras a) y b) del artículo 1.1, en cuanto a la malversación; de la letra c) del artículo 2; de la letra d) del artículo 2; y de la letra f) del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio”.

Por su parte, el Congreso solicita que se desestime el recurso de inconstitucionalidad en todo lo que se refiere a los vicios del procedimiento legislativo que se denuncian en la demanda, en lo que afecta a esa Cámara; y el abogado del Estado interesa la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa de la parte demandante y, subsidiariamente, su íntegra desestimación.

c) El Tribunal ha dictado la STC 137/2025, de 26 de junio, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 6436-2024, interpuesto por más de cincuenta diputados y más de cincuenta senadores de los grupos parlamentarios Popular en el Congreso y en el Senado contra la Ley Orgánica 1/2024; la STC 164/2025, de 8 de octubre, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6053-2024, planteada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo contra el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2024, y la STC 165/2025, de 8 de octubre, en el recurso de

inconstitucionalidad núm. 6486-2024, interpuesto por las Cortes de Aragón contra esa misma norma. Las cuestiones y motivos de impugnación suscitados en el presente recurso de inconstitucionalidad son en su mayoría coincidentes con los ya resueltos en alguna de las mencionadas sentencias, por lo que en esta resolución se hará remisión a lo establecido en ellas en lo que resulten de aplicación al presente caso.

d) El Tribunal debe incidir en que el objeto del presente recurso ha quedado delimitado por el petitum y causa petendi de la demanda en los términos expuestos en el apartado a) anterior. Ello determina que, como ya se señaló en la citada STC 137/2025, FJ 1.2.1, y se reitera en la STC 165/2025, FJ 3 a), no cabe tomar en consideración ni hacer pronunciamiento alguno sobre las nuevas pretensiones de inconstitucionalidad y nuevos motivos impugnatorios formulados por el Senado en el trámite de alegaciones del artículo 34 LOTC, que no habilita para modificar, alterar o ampliar mediante dicha intervención el objeto procesal del recurso, definitivamente acotado por el escrito de demanda.

Por otra parte, las SSTC 137/2025 y 164/2025 declararon la inconstitucionalidad del artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2024, con el alcance y los efectos que se indican en el fundamento jurídico 8.3.5 de la STC 137/2025. Además, la STC 137/2025 declaró la inconstitucionalidad y nulidad el artículo 1.3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 1/2024. En relación con ello, la STC 165/2025 acordó declarar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad en relación con los artículos 1.1 y 1.3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 1/2024, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos 6.3 y 7 d) de esa resolución. En todos estos casos esas declaraciones se fundamentaron en la invocación del artículo 14 CE. En el presente caso, la demandante, a pesar de haber invocado el artículo 14 CE, lo ha hecho insistiendo de manera expresa en que lo era en relación con el conjunto de la norma, sin hacer mención específica de esos concretos preceptos, y con una

argumentación que no es coincidente con las razones que llevaron a las citadas declaraciones de inconstitucionalidad. De ese modo, al no formar dichos preceptos parte del objeto de este recurso, ningún pronunciamiento específico se hará sobre el particular.

e) El Tribunal desestima la causa de inadmisión alegada por el abogado del Estado de la falta de legitimación activa de la parte demandante, con remisión a los razonamientos ampliamente expuestos en la STC 165/2025, FJ 2, toda vez que, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional en la materia (por ejemplo, STC 62/2023, de 24 de mayo, FJ 2), se constata que en ese caso existe el punto de conexión material necesario entre la ley estatal y el ámbito competencial autonómico defendido por la demandante, como queda acreditado tanto por la invocación de infracciones en el procedimiento legislativo de aprobación de la ley impugnada como por las alegaciones referidas a la quiebra del derecho a la igualdad (artículos 1.1 y 14 CE) y a la sujeción de los poderes públicos a la ley (artículo 9.1 CE), conformadores del sistema de principios y valores inherentes a la arquitectura constitucional del Estado.

2. Aplicación de las SSTC 137/2025, de 26 de junio, y 165/2025, de 8 de octubre, al presente recurso:

a) Los motivos procedimentales aducidos por la demandante como causas de inconstitucionalidad del conjunto de la norma impugnada deben ser desestimados. La aducida vulneración del principio democrático y del valor superior del pluralismo político (artículo 1.1 CE) y del derecho fundamental de representación y participación política (artículo 23 CE), por haberse tramitado la norma impugnada a través de una proposición de ley, ha sido ya rechazada en las SSTC 137/2025, FJ 12.2.2, y 165/2025, FJ 5 a), a las que ahora es preciso remitirse para reiterar su desestimación. Lo mismo cabe decir respecto de la alegada infracción de los artículos 79.2 y 81.2 CE, en relación con los artículos

79.1 y 131.2 RCD, por haber sido devuelta la iniciativa a la Comisión de Justicia del Congreso tras el rechazo del dictamen en el debate de totalidad del Pleno del Congreso, que fue también objeto de desestimación en las SSTC 137/2025, FJ 12.3.2, y 165/2025, FJ 5 b).

Por su parte, la invocación de los artículos 1.1 y 23 CE, con fundamento en que la iniciativa se tramitó por el procedimiento de urgencia, debe ser desestimada. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que no cabe oponer ninguna tacha a la tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia de una iniciativa legislativa cuando la declaración de urgencia ha seguido los cauces previstos en los artículos 93 y 94 RCD [SSTC 139/2024, de 6 de noviembre, FJ 4 E) a), y 153/2024, de 16 de diciembre, FJ 2 (iii)], que es lo que, de manera no controvertida por la demandante, ha sucedido en este caso, que ha fundamentado la indebida aplicación del procedimiento de urgencia exclusivamente en la trascendencia jurídico-constitucional, política, social e incluso económica de la materia regulada.

b) Los motivos sustantivos aducidos por la demandante como causas de inconstitucionalidad del conjunto de la norma impugnada también han sido ya objeto de pronunciamiento por el Tribunal. Las citadas SSTC 137/2025, FJ 3, y 165/2025, FJ 4, han rechazado, con argumentos a los que ahora procede remitirse, las alegaciones referidas a la inconstitucionalidad de la norma impugnada vinculada a la ausencia de una previsión constitucional sobre la institución de la amnistía, habiéndose valorado en esas resoluciones tanto la prohibición de los indultos generales del artículo 62 i) CE como las circunstancias del devenir de los trabajos parlamentarios que dieron lugar a la elaboración de la Constitución de 1978, que son las cuestiones suscitadas en este recurso.

Igualmente, el Tribunal ya ha rechazado las vulneraciones vinculadas con un

eventual carácter de ley singular de la norma impugnada en las SSTC 137/2025, FJ 5.2, y 165/2025, FJ 4 e), con argumentos que deben ahora darse por reproducidos. Por su parte, en relación con la alegación de que el conjunto de la ley recurrida vulnera los principios constitucionales de igualdad (artículos 1.1 y 14 CE) y sujeción al imperio de la ley (artículo 9.1 CE), fundamentada en el diferente tratamiento dispensado entre aquellas personas que han cometido determinados delitos en el contexto delimitado por la Ley, resultando con ello amnistiada su responsabilidad, y los que quedan al margen de su aplicación ya ha sido rechazada, con ese planteamiento general, por la STC 137/2025, destacando que esa diferenciación de trato responde, en cuanto a su causa y finalidad, a una justificación objetiva y razonable (FJ 8.3.3). Ciertamente, de manera más específica, la STC 137/2025, FJ 8.3.4 y 5, consideró que las concretas conductas amnistiadas establecidas en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2024 y el ámbito temporal establecido en el artículo 1.3, segundo párrafo, de la misma, carecían de esa justificación objetiva y razonable, lo que reiteró la STC 137/2025 en relación con el artículo 1.1. Sin embargo, este es un aspecto que, tal como se ha señalado anteriormente, queda fuera del objeto del pronunciamiento de la presente resolución al no haber sido específicamente impugnado.

Fallo: Procede, por tanto, la completa desestimación del presente recurso de inconstitucionalidad.

1.2 SENTENCIA 186/2025, DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025, EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2024, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN UN IMPUESTO COMPLEMENTARIO PARA GARANTIZAR UN NIVEL MÍNIMO GLOBAL DE IMPOSICIÓN PARA LOS GRUPOS MULTINACIONALES Y LOS GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD, UN IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS Y UN IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA

**CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS
CON EL TABACO, Y SE MODIFICAN OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS..
(PUBLICADA EN EL BOE EL 09.01.2026).**

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso (Núm. 2121-2025):** Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- **Norma impugnada:** Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.
- **Extensión de la impugnación:** Apartado veintiuno de la disposición final novena.
- **Motivación del recurso:** El Gobierno autonómico alega, entre otros argumentos, que el IMIC se ha establecido al margen del sistema de financiación autonómica vigente, (LOFCA y Ley 22/2009, de 18 de diciembre), que no se respetado la preceptiva participación previa del Consejo de Política Fiscal y Financiera y que el criterio de distribución impuesto no respeta el principio de solidaridad interterritorial.

b) Comentario-resumen

1. Síntesis de la controversia:

El IMIC (Impuesto sobre el Margen de Intereses y Comisiones de determinadas entidades financieras) se establece en la Ley 7/2024, de 20 de diciembre y grava los intereses y comisiones obtenidos por ciertas entidades financieras en España. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha recurrió el apartado veintiuno de la disposición final novena, que establece que la recaudación obtenida se distribuya entre las Comunidades Autónomas de régimen común según su PIB regional.

La Junta alega que el criterio de distribución del impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras (IMIC) se ha establecido al margen del sistema de financiación autonómica vigente, regulado por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que prevén otros puntos de conexión, así como la preceptiva participación previa del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Además, sostiene que dicho criterio favorece a las comunidades con mayor PIB y, por tanto, no contribuye a reducir las desigualdades ni respeta los principios de autonomía financiera y solidaridad interterritorial recogidos en la Constitución Española (artículos 138.1 y 156.1 CE).

Asimismo, alegó que se vulnera el artículo 23.2 CE, porque el criterio de reparto se introdujo mediante una enmienda transaccional y no por ley orgánica, como exige la Constitución y la LOFCA, al ser un criterio de reparto que afecta a elementos estructurales del sistema de financiación autonómica.

2. Doctrina constitucional aplicable: Remisión a la doctrina contenida en la STC 174/2025, de 19 de noviembre:

El Tribunal Constitucional se remite a la STC 174/2025, que desestimó

íntegramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra el apartado veintiuno de la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, que se sustentaba en motivos parcialmente coincidentes con los ahora articulados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En aquella resolución, el Tribunal analizó las objeciones dirigidas tanto a la supuesta fijación unilateral del criterio de reparto, como a la alegada vulneración de los principios de cooperación, lealtad institucional, solidaridad y autonomía financiera, concluyendo que ninguno de ellos resultaba lesionado. En cuanto a estas alegaciones, el Tribunal se remite a los fundamentos jurídicos 3, 4 y 5- de la citada sentencia, por lo que, en consecuencia, desestima igualmente las impugnaciones efectuadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha relativas, de un lado, a la falta de participación autonómica en la determinación del criterio de reparto fundamentalmente - entiende el Tribunal - porque el IMIC, no se integra en el sistema de financiación, de modo que la participación previa del Consejo de Política Fiscal y Financiera en la definición del criterio de distribución no resultaba exigible [STC 174/2025, FJ 4 C) b)]-, y, de otro, a la pretendida inconstitucionalidad del uso del PIB regional por infringir los principios constitucionales que rigen la financiación autonómica.

De acuerdo con ello, el Tribunal aclara que, a la vista de lo resuelto por la STC 174/2025, los únicos motivos que permanecen pendientes de enjuiciamiento son los siguientes:

- La denunciada infracción del artículo 23.2 CE, por haberse introducido el apartado veintiuno mediante una enmienda.
- La alegada vulneración del artículo 157.3 CE -en relación con los artículos 156 y 81 CE y 10 LOFCA- por haberse fijado mediante ley ordinaria un criterio de

reparto (PIB regional) que afectaría a elementos estructurales del sistema de financiación autonómica, materia reservada a ley orgánica.

A) Examen de la vulneración del derecho de participación de los parlamentarios (artículo 23.2 CE):

El TC examina si la introducción del “apartado veintiuno”, mediante una enmienda a otra enmienda, vulneró o no el artículo 23.2 CE por exceder el principio de homogeneidad que obliga a que toda enmienda mantenga una conexión material mínima con el objeto del proyecto de ley.

El IMIC se incorporó al proyecto mediante la enmienda núm. 108 del Grupo Parlamentario Socialista, que añadió una disposición final novena para crear este impuesto. El recurso de inconstitucionalidad no cuestiona la creación del impuesto, sino la enmienda transaccional núm. 4, que establece el criterio de reparto entre las CCAA de régimen común. El argumento principal de la recurrente es esta última enmienda -la que introduce el criterio de reparto-, no guarda una relación de homogeneidad con el resto del contenido de la Ley, ya que cambia el foco de la creación de un tributo hacia la regulación del destino de los fondos recaudados, un tema que debería pertenecer -según su criterio- a la normativa sobre financiación autonómica y no a una ley que regula un impuesto específico.

El Tribunal no comparte este motivo. Recuerda que según su doctrina, las enmiendas parlamentarias deben mantener una conexión material mínima con el texto que modifican, de modo que no puedan introducir materias totalmente ajenas al objeto del proyecto de ley (SSTC 155/2017 y STC 119/2011).

Aplicando esta doctrina, el Tribunal concluye que la enmienda transaccional que introdujo el apartado veintiuno sí cumple el requisito de homogeneidad, porque regula el destino de la recaudación del nuevo impuesto estatal creado en la

misma disposición. Al tratarse de un aspecto del régimen jurídico del propio tributo, existe una conexión material suficiente con el contenido de la norma. Atendiendo a esta doctrina, el TC considera que la vulneración del artículo 23.2 CE debe ser desestimada.

B) Examen de la vulneración de la reserva de ley orgánica (artículo 157.3 CE):

El TC examina ahora la alegada vulneración del artículo 157.3 CE -en relación con los artículos 156 y 81 CE y 10 LOFCA- por haberse fijado mediante ley ordinaria un criterio de reparto (PIB regional) que afectaría a elementos estructurales del sistema de financiación autonómica, materia reservada a ley orgánica.

El Tribunal Constitucional analiza en esta sentencia si el apartado veintiuno de la Ley 7/2024 vulnera la reserva de ley orgánica del artículo 157.3 CE, que protege los elementos estructurales del sistema de financiación autonómica.

Para ello, recuerda que el IMIC es un tributo estatal no cedido a las comunidades autónomas, creado por las Cortes Generales en ejercicio de sus competencias del artículo 133.1 y 149.1.14 CE. Por ello, la distribución de su recaudación no forma parte del sistema de financiación autonómica y no requiere una ley orgánica.

Según la doctrina consolidada (cita aquí la STC 174/2025) el TC indicó que el IMIC es un tributo estatal creado por las Cortes Generales que “no se ha cedido a las comunidades autónomas”. Este punto es clave, ya que la reserva de ley orgánica del artículo 157.3 CE solo se aplica a tributos cedidos total o parcialmente.

En consecuencia, el Tribunal concluye que el apartado veintiuno no vulnera la

reserva de ley orgánica, ya que regula un tributo estatal no cedido y la distribución de su recaudación entre comunidades autónomas dentro de los límites de las competencias estatales.

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha decidido desestimar íntegramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra el apartado veintiuno de la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.

1.3 SENTENCIA 190/2025, 16 DE DICIEMBRE DE 2025, EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2023, DE 24 DE MAYO, POR EL DERECHO A LA VIVIENDA (PUBLICADA EN EL BOE EL 24.01.2026).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso (Núm. 5516-2023):** Consejo de Gobierno de las Illes Balears.
- **Norma impugnada:** Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 8 a), 8 c), 11.1 e), 15.1 e), 15.1 a), 15.1 b), 15.1 c), 15.1 d), 16.1 d), 18.2, 18.3, 18.4, 19.1, 19.3, 27.1, 27.3, 28.1, disposición adicional tercera; disposición final primera, apartados 1, 3 y 6; Disposición transitoria primera, párrafo segundo.
- **Motivación del recurso:** La demanda sostiene que la Ley 12/2023 invade la competencia exclusiva de la Comunidad autónoma en materia de vivienda (artículo 30.3 del EAIB), al dejar poco margen de actuación

autonómica y no poder ampararse en los títulos competenciales estatales de los artículos 149.1.1 y 149.1.13 CE.

Asimismo, impugna la disposición final quinta (apartados 2 y 4), que modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil, al considerar que excede la competencia estatal en legislación procesal (artículo 149.1.6 CE), alegando vulneración de las competencias autonómicas en vivienda, así como del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción de los grandes tenedores.

b) Comentario-resumen

1. Consideraciones previas: Preceptos que ya han sido declarados nulos o desestimados de acuerdo con las SSTC 79/2024 y 26/2025

El Tribunal Constitucional comienza haciendo referencia a la STC 79/2024, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 16.1 d); 19.3, desde el inciso “que incluirá, con respecto a las viviendas de titularidad del gran tenedor en la zona de mercado residencial tensionado, al menos, los siguientes datos”; 27.1 y 3; y la disposición transitoria primera, párrafo segundo.

Asimismo, esa sentencia desestimó impugnaciones planteadas en términos sustancialmente idénticos a los que se presentan en este recurso, por lo que procede su desestimación por remisión. Este es el caso de los artículos 8 a) y c); 11.1 e); 15.1 e); 18.2, 3 y 4; la disposición adicional tercera; 19.1; 28.1; y la disposición final primera, apartados 1, 3 y 6, conforme a los fundamentos jurídicos de la STC citada.

Por su parte, la STC 26/2025 declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición final quinta.2, en cuanto añadía los apartados 6 c) y 7 al artículo 439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La impugnación de los artículos 15.1 b), c) y d)

debe asimismo ser desestimada por remisión a los razonamientos de dicha sentencia.

En consecuencia, el recurso únicamente subsiste respecto de los artículos 15.1 a), 35 y determinados apartados de la disposición final quinta relacionados con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Examen de la aplicación de los artículos 149.1.1 y 149.1.13 CE al artículo 15.1 a) de la Ley 12/2023

A) Análisis de la cobertura del artículo 15.1 a) en el artículo 149.1.1 CE:

El Tribunal analiza si el artículo 15.1 a) de la Ley 12/2023 puede ampararse en la competencia estatal del artículo 149.1.1 CE, que atribuye al Estado la facultad de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales y, en particular, respecto de los principios rectores de la política social (artículos 47, 49 y 50 CE). El TC recuerda que el artículo 149.1.1 CE constituye un título competencial autónomo y limitado al ámbito normativo, permitiendo únicamente la regulación de condiciones básicas de igualdad, pero no la regulación sustantiva completa de los derechos (STC 61/1997, FJ 7 b); STC 120/2024, FJ 3).

El artículo 15.1 a) establece criterios urbanísticos potestativos para compatibilizar el suelo dotacional con el de vivienda pública y obtener suelo para vivienda social. El Tribunal concluye que estas medidas no constituyen condiciones básicas de igualdad, sino simples facultades urbanísticas, por lo que no encuentran cobertura directa en el artículo 149.1.1 CE. En definitiva, el precepto, aunque vinculado al derecho a la vivienda, no puede fundamentarse en el artículo 149.1.1 CE, porque establece criterios urbanísticos básicos con la finalidad de ampliar la oferta de vivienda social, sin constituir condiciones

básicas de igualdad.

B) Examen acerca de si el artículo 15.1 a) encuentra amparo en el artículo 149.1.13 CE

El Tribunal recuerda que el artículo 149.1.13 CE atribuye al Estado la coordinación de competencias que afectan a la ordenación general de la economía y al establecimiento de bases para la planificación general de la actividad económica (STC 45/1991, FFJJ 3 y 4). El TC ha reconocido que la incidencia de en materia de economía debe de debe ser directa y significativa, orientada a mantener la unidad de mercado o alcanzar objetivos generales o sectoriales de carácter económico. La doctrina constitucional admite que, aunque la competencia en materia de vivienda corresponda a las comunidades autónomas, el Estado puede señalar las líneas directrices de ordenación del sector, ya que esta facultad se enmarca dentro de sus competencias para la planificación, coordinación y regulación de actividades económicas de interés general.

Al ser la vivienda un sector de la economía, la vivienda protegida puede actuar como factor regulador del mercado, asegurando el acceso a vivienda digna, moderando precios y garantizando oferta de vivienda pública. Por ello, el apartado 1 del artículo 15.1 a) constituye una medida singular necesaria para alcanzar la finalidad de ordenación estatal sin agotar la regulación autonómica ni incurrir en exceso de detalle. En consecuencia, el precepto impugnado encuentra amparo en el artículo 149.1.13 CE y su impugnación debe desestimarse.

3. Examen de la impugnación del artículo 35 sobre “Caracterización de la demanda de vivienda”:

El artículo 35 señala que el Estado debe recopilar y detallar información sobre la demanda de vivienda, incluyendo número de personas y hogares, lugar de residencia y características socioeconómicas, con publicación anual de los datos y de las actuaciones realizadas o previstas para atender la demanda. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears impugnó el precepto, considerando que invade competencias autonómicas y otorga al Estado una función de control indebida.

El TC rechaza que el precepto pueda fundamentarse en la legislación civil y concluye que tiene cobertura en el artículo 149.1.13 CE, vinculando la recopilación y difusión de información con la política económica general. Además, no implica control estatal sobre las autonomías, sino un mecanismo legítimo de cooperación institucional, respetando la autonomía de cada administración y el principio de colaboración consustancial al modelo autonómico (STC 116/2017, FJ 3; STC 152/1988; STC 195/2012, FJ 5). La impugnación del artículo 35 es desestimada.

4. Impugnación del apartado 2 de la disposición final quinta de la Ley 12/2023, en lo relativo a las letras a) y b) del artículo 439.6 LEC:

El artículo 439.1 LEC regula los requisitos de admisibilidad de la demanda de desahucio. Los apartados cuestionados disponen que no se admitirán las demandas, que pretendan la recuperación de la posesión de una finca, si el inmueble objeto de las mismas constituye vivienda habitual de la persona ocupante, o si concurre en la parte demandante la condición de gran tenedora de vivienda. En el caso de indicarse que no se tiene la condición de gran tenedor se deberá adjuntar a la demanda certificación del Registro de la Propiedad en el que consten la relación de propiedades a nombre de la parte actora. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears alega que este requisito vulnera el derecho a tutela judicial efectiva y constituye una invasión competencial.

El TC concluye que la norma tiene naturaleza procesal, amparada por el artículo 149.1.6 CE. Asimismo, los requisitos no dificultan desproporcionadamente el acceso a la justicia; son razonables, útiles y proporcionan información relevante para valorar situaciones de vulnerabilidad. Por ello, la impugnación se desestima y no se vulnera el artículo 24.1 CE.

5. Impugnación del apartado 4 de la disposición final quinta de la Ley 12/2023, en cuanto modifica el artículo 441.5 LEC:

El artículo 441- Casos especiales en la tramitación inicial del juicio verbal- Apartado 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), cuando el inmueble objeto de la controversia constituya la vivienda habitual de la parte demandada, se informará a esta, en el decreto de admisión a trámite de la demanda, de la posibilidad de acudir a las Administraciones Públicas autonómicas y locales competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. La reforma transforma la función del juzgado, que deja de limitarse a tramitar el procedimiento, para actuar como un intermediario activo con los servicios sociales. Esto garantiza que las personas cuya vivienda habitual esté en riesgo, y que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica o social, sean evaluadas previamente y puedan recibir propuestas de alternativas de vivienda, ayudas económicas o medidas de atención inmediata antes de que se lleve a cabo un desahucio. La letrada de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sostiene que esta modificación invade competencias autonómicas y carece de carácter procesal.

El TC se remite a la STC 26/2025, confirmando que la regulación forma parte del proceso judicial de desahucio y es compatible con el derecho de acceso al proceso, encuadrada en la competencia estatal en legislación procesal (artículos 149.1.6 y 118 CE; artículo 17.1 LOPJ), sin vulnerar competencias autonómicas

en materia de vivienda. Además, se refuerza la obligación de colaboración entre poderes públicos y jueces para proteger a personas vulnerables frente a la exclusión residencial. Por ello, la impugnación del apartado 4 de la disposición final quinta, en cuanto modifica el artículo 441.5 LEC, se desestima.

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha decidido:

1º. Declarar la pérdida de objeto del presente recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears contra determinados preceptos de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, en lo que se refiere a la impugnación de los artículos 16.1 d); 19.3, a partir del inciso “que incluirá, con respecto a las viviendas de titularidad del gran tenedor en la zona de mercado residencial tensionado, al menos, los siguientes datos”; 27.1 y 3; disposición transitoria primera, párrafo segundo, y de la disposición final quinta dos, en cuanto añade los apartados 6 c) y 7 del artículo 439 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

2º. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.4 SENTENCIA 192/2025, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2025, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/2024, DE 10 DE JUNIO, DE AMNISTÍA PARA LA NORMALIZACIÓN INSTITUCIONAL, POLÍTICA Y SOCIAL EN CATALUÑA (PUBLICADA EN EL BOE EL 24.01.2026).

a) Antecedentes:

- **Promotor del recurso (Núm. 6562-2024):** Asamblea Regional de Murcia.
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

- **Extensión de la impugnación:** La totalidad de la ley y más específicamente, los artículos 1; 2, apartados a), b), c), e) y f); 8; 10; 13 y disposiciones finales primera y segunda.
- **Motivación del recurso:** La demanda sostiene que toda la Ley de amnistía es contraria a la Constitución porque no está expresamente prevista en el texto constitucional y porque el artículo 62 i) CE prohíbe los indultos generales. Además, La Ley infringiría, entre otros, lo siguientes principios constitucionales básicos: La seguridad jurídica y la prohibición de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE); el principio y derecho a la igualdad (artículos 1, 9.2 y 14 CE) ,la separación de poderes y la reserva de jurisdicción (artículos 1.1 y 117 CE), la tutela judicial efectiva, la independencia judicial y la interdicción de la arbitrariedad, al tratarse de una ley singular (artículos 24.1, 117.1 y 117.3 CE).

Se cuestiona que la ley se tramitara por el procedimiento de urgencia mediante proposición de ley.

La demanda centra su argumentación en los artículos 1; 2.a), b), c), e) y f); 8; 10; 13 y las disposiciones finales primera y segunda, a los que atribuye la vulneración de los artículos 9.3, 10.1, 14, 24.1, 24.2, 25.1 y 117.3 CE.

b) Comentario-resumen

1. Consideraciones previas:

El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la legitimación activa de la demandante. Frente a la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado, basada en la falta de legitimación activa, el Tribunal la desestima al

apreciar que concurre el necesario punto de conexión material entre la ley estatal impugnada y el ámbito competencial autonómico cuya defensa corresponde a la Asamblea Regional de Murcia. En consecuencia, se reconoce su legitimación para interponer el recurso, conforme a la doctrina establecida en la STC 165/2025, FJ 2.

Asimismo, el Tribunal realiza una remisión expresa a la doctrina ya fijada en las SSTC 137/2025 y 165/2025, señalando que los motivos sustantivos dirigidos contra el conjunto de la Ley de amnistía han sido ya objeto de enjuiciamiento previo, lo que condiciona decisivamente la resolución del presente recurso.

2. Respuesta del Tribunal Constitucional a las impugnaciones de carácter general:

A) Supuesta prohibición constitucional de la amnistía

El Tribunal rechaza la alegación de inconstitucionalidad basada en la inexistencia de una previsión constitucional expresa de la amnistía. Con remisión a las SSTC 137/2025, FJ 3, y 165/2025, FJ 4, afirma que ni la ausencia de mención expresa en la Constitución ni la prohibición de los indultos generales del artículo 62 i) CE implican una prohibición constitucional de la amnistía. En consecuencia, se desestima también la supuesta vulneración de los artículos 23, 66 y 167 CE y se rechaza la necesidad de una reforma constitucional habilitante, como ya había afirmado expresamente la STC 165/2025, FJ 4 c).

B) Censura de falta de interés general y arbitrariedad (artículo 9.3 CE)

En relación con la alegación de falta de interés general y arbitrariedad, el Tribunal se remite a la STC 137/2025, FJ 7.3, que ya descartó que la Ley de amnistía carezca de un motivo legítimo de interés general o que responda a una

finalidad particular oculta distinta de la expresada en su preámbulo. Asimismo, recuerda que en dicha sentencia se abordaron las quejas relativas a una eventual discriminación injustificada al analizar la compatibilidad de la ley con el artículo 14 CE.

C) Principio de igualdad

Desde la perspectiva del principio de igualdad, el Tribunal rechaza la tacha general de vulneración de los artículos 1.1 y 14 CE, al considerar que la diferenciación de trato introducida por la Ley de amnistía responde a una justificación objetiva y razonable, tal como se razonó en la STC 137/2025, FJ 8. No obstante, recuerda que dicha sentencia declaró la inconstitucionalidad del artículo 1.1 de la Ley de amnistía por entender que, al concretar las conductas amnistiables, «deja fuera de la amnistía a un grupo de personas que, desde el punto de vista de la causa y finalidad legitimadora de la Ley de amnistía, es perfectamente equiparable al que resulta incluido». En relación con esta alegación, el presente recurso ha perdido su objeto de forma sobrevenida.

D) Carácter de ley singular

Por último, el Tribunal descarta que la Ley de amnistía tenga carácter de ley singular contrario a la Constitución, con remisión a la doctrina establecida en las SSTC 137/2025 y 165/2025, que ya rechazaron este reproche.

3. Respuesta del Tribunal Constitucional a las impugnaciones de preceptos concretos de la Ley de Amnistía.

A) Artículo 1

El Tribunal desestima la alegada indeterminación del ámbito material y temporal

de la amnistía y la consiguiente vulneración de los artículos 9.3 y 25.1 CE, con remisión a la STC 137/2025 y, en lo relativo a los delitos de malversación, a la STC 165/2025. Recuerda, además, que el segundo párrafo del artículo 1.3 fue declarado inconstitucional, lo que provoca la pérdida sobrevenida de objeto del recurso en ese extremo.

B) Artículo 2

Respecto del artículo 2, el Tribunal descarta igualmente la supuesta vulneración de la dignidad de la persona (artículo 10.1 CE) por la inclusión en la Ley de amnistía de unas conductas y no de otras, sin mayor argumentación. En cuanto a la alegada vulneración del Derecho de la Unión Europea que se imputa al artículo 2 c) ya fue rechazada por la STC 137/2025, FJ 14.2.2 b), a la que el TC se remite.

C) Artículo 10

El Tribunal rechaza las quejas relativas al escaso margen temporal para resolver sobre la aplicación de la ley, a la falta de efectos suspensivos de los recursos y a la supuesta vulneración del derecho de defensa y de la presunción de inocencia, remitiéndose a la doctrina sentada en las SSTC 165/2025 y 137/2025.

D) Artículos 8 y 13 de la Ley de amnistía

A los artículos 8 y 13 de la Ley de amnistía se achaca la infracción del artículo 14 CE (nacionalidad), lo que ya fue descartado en la STC 165/2025, FJ 11. Igualmente rechaza la posible lesión del principio de seguridad jurídica que se atribuye a dichos preceptos, debida a la imprecisión del término «entidades del sector público» que emplean dado que dicho término es el que utiliza el artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, No cabe,

por tanto, tacharlo de impreciso ni indeterminado, por lo que no se infringe el artículo 9.3 CE.

E) Disposiciones finales primera y segunda

Finalmente, el Tribunal desestima la impugnación de las disposiciones finales primera y segunda, al basarse en la supuesta falta de competencia del legislador para aprobar una amnistía, cuestión ya resuelta al rechazar la inconstitucionalidad global de la ley, conforme a la doctrina de las SSTC 137/2025 y 165/2025.

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido:

1º. Declarar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad en relación con los artículos 1.1 y 1.3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 2 A) b) y B) a), respectivamente, de esta sentencia.

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.5 SENTENCIA 10/2026, DE 27 DE ENERO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/2024, DE 10 DE JUNIO, DE AMNISTÍA PARA LA NORMALIZACIÓN INSTITUCIONAL, POLÍTICA Y SOCIAL EN CATALUÑA (PUBLICADA EN EL BOE EL 05.03.2026).

a) Antecedentes:

- **Promotor del recurso (Núm. 6556-2024):** Xunta de Galicia.

- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Extensión de la impugnación:** La totalidad de la ley y, más específicamente, los artículos 1, 2, 4, 5, 8 y 10.
- **Motivación del recurso/conflicto:** La demanda sostiene que toda la Ley de amnistía es contraria a la Constitución porque: 1) La amnistía carece de amparo en la Constitución, dado el silencio al respecto, el rechazo a las enmiendas planteadas para su introducción en el proceso constituyente y la prohibición de los indultos generales del artículo 62 i) CE; y 2) Resulta contraria a los artículos 62 i) y 66.2 CE, ya que las Cortes Generales no tienen atribuida en la Constitución la potestad de aprobar amnistías, y vulnera el principio de igualdad (artículo 14 CE), los principios de separación de poderes y exclusividad de jurisdicción (artículos 117.3 y 118 CE), el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), las exigencias constitucionales de las leyes singulares, el principio de justicia, la interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE), el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) y el artículo 136.2 CE. Asimismo, la demanda reitera varias de las vulneraciones descritas en relación con los contenidos de los artículos 1, 2, 4, 5, 8 y 10 de la Ley de amnistía, imputando además al artículo 2 a), b) y c) la vulneración del artículo 15 CE.

La demanda centra su argumentación en los artículos 1, 2, 4, 5, 8 y 10, a los que atribuye la vulneración de los artículos 9.3, 14, 15, 24.1, 62 i), 66.2, 117.3, 118 y 136.2 CE.

b) Comentario-resumen

1. Consideraciones previas.

El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la legitimación activa de la demandante. Frente a la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado, basada en la falta de legitimación activa, el Tribunal la desestima al apreciar que concurre el necesario punto de conexión material entre la ley estatal impugnada y el ámbito competencial autonómico cuya defensa corresponde a la Xunta de Galicia. En consecuencia, se reconoce su legitimación para interponer el recurso, conforme a la doctrina establecida en la STC 165/2025, FJ 2.

Asimismo, el Tribunal realiza una remisión expresa a la doctrina ya fijada en las SSTC 137/2025 y 165/2025, señalando que los motivos sustantivos dirigidos contra el conjunto de la Ley de amnistía han sido ya objeto de enjuiciamiento previo, lo que condiciona decisivamente la resolución del presente recurso.

2. Respuesta del Tribunal Constitucional a las impugnaciones de carácter general.

A) Supuesta prohibición constitucional de la amnistía

El Tribunal rechaza la alegación de inconstitucionalidad basada en la inexistencia de una previsión constitucional expresa de la amnistía. Con remisión expresa a la STC 137/2025, FJ 3.2, afirma que ni la ausencia de mención expresa en la Constitución ni la prohibición de los indultos generales del artículo 62 i) CE implican una prohibición constitucional de la amnistía.

Igualmente, el fundamento jurídico 2.2 de la STC 137/2025 concluyó que el problema constitucional que suscita la Ley de amnistía es distinto del resuelto en la jurisprudencia previa del Tribunal Constitucional invocada en la demanda, que

atendía a una amnistía transicional preconstitucional, y, por tanto, la admisibilidad constitucional de la amnistía es una cuestión novedosa

B) Vulneración del principio de igualdad (artículos 1.1 y 14 CE)

Desde la perspectiva del principio de igualdad, el Tribunal rechaza la tacha general de vulneración de los artículos 1.1 y 14 CE, al considerar que la diferenciación de trato introducida por la Ley de amnistía responde a una justificación objetiva y razonable, tal como se razonó en la STC 137/2025, FJ 8.3.3. No obstante, recuerda que dicha sentencia declaró la inconstitucionalidad del artículo 1.1 de la Ley de amnistía por entender que, al concretar las conductas amnistiables, «deja fuera de la amnistía a un grupo de personas que, desde el punto de vista de la causa y finalidad legitimadora de la Ley de amnistía, es perfectamente equiparable al que resulta incluido» [FJ 8.3.4 a)]. En relación con esta alegación, el presente recurso ha perdido su objeto de forma sobrevenida.

C) Carácter de ley singular

Por último, el Tribunal descarta que la Ley de amnistía tenga carácter de ley singular contrario a la Constitución, con remisión a la doctrina establecida en la STC 137/2025, que ya rechazó este reproche (FJ 5.2).

3. Respuesta del Tribunal Constitucional a las impugnaciones de preceptos concretos de la Ley de Amnistía.

A) Artículo 1

El Tribunal señala que, en lo que se refiere al ámbito temporal de aplicación de la amnistía, el párrafo segundo del artículo 1.3 de la Ley de amnistía fue

declarado inconstitucional y nulo en la STC 137/2025, por lo que el recurso de inconstitucionalidad perdió objeto de manera sobrevenida respecto de dicho párrafo. El resto de las alegaciones de inconstitucionalidad formuladas por vulneración del artículo 9.3 CE, en relación con el ámbito temporal de aplicación de la amnistía, fueron ya objeto de examen en el citado fundamento jurídico 13.3.4 de la STC 137/2025.

B) Artículo 2

Respecto del artículo 2, el Tribunal descarta las diversas quejas dirigidas contra las exclusiones del ámbito de aplicación de la amnistía que disponen los apartados del artículo 2 de la Ley de amnistía, dado que ya han sido objeto de examen en la STC 137/2025, con base en los argumentos desarrollados en sus fundamentos jurídicos 14.1.3 –artículo 2 a) y b) y vulneración del artículo 15 CE; 14.2.2 –artículo 2 c) y lesión de los artículos 15, 24 y 14 CE–, y 14.3.3 –artículo 2 d) e igualdad–, a los que hay que remitirse para rechazar las impugnaciones.

C) Artículo 4

El Tribunal recuerda que las alegaciones de vulneración de los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y separación de poderes asociada a la previsión de efectos tras la entrada en vigor de la ley se han descartado en el fundamento jurídico 15.1.3 de la STC 137/2025.

D) Artículo 5

El Tribunal subraya que las diversas vulneraciones atribuidas a los efectos de la amnistía sobre la responsabilidad administrativa reiteran las quejas formuladas con carácter general de falta de cobertura constitucional, afectación a la seguridad jurídica y arbitrariedad, ya rechazadas en su planteamiento global,

como indica el fundamento jurídico 9.5 de la STC 165/2025, con remisión a los fundamentos de la STC 137/2025.

E) Artículo 8

Se rechaza el reproche de desigualdad respecto a las personas jurídicas privadas, dado que, «cuando la norma alude a particulares está incluyendo también a las personas jurídicas privadas, como concepto que opera en contraposición a las entidades del sector público, y no solo a los ciudadanos personas físicas» (STC 165/2025, FJ 9.7), rechazando igualmente la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, porque la previsión sobre la salvedad de la responsabilidad civil determina que no se ven privadas de la reparación (STC 137/2025, FJ 17.2).

F) Artículo 10

Por último, se descartan las tachas de vulneración de los principios de seguridad jurídica y separación de poderes asociadas a la carencia de efectos suspensivos de los recursos y la exigencia de resolución firme para la amnistía con base en el fundamento jurídico 18.2 de la STC 137/2025.

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido:

1º. Declarar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad en relación con los artículos 1.1 y 1.3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 2 A) b) y B) a) de esta sentencia.

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.6 SENTENCIA 11/2026, DE 11 DE FEBRERO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 35/2022, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL AÑO 2023. (PUBLICADA EN EL BOE EL 19.03.2026)

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso (Núm. 6245-2023):** Presidencia del Gobierno.
- **Norma impugnada:** Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el año 2023.
- **Extensión de la impugnación:** Apartados 1, 6 y 7 de la disposición final segunda.
- **Motivación del recurso/conflicto:** La impugnación efectuada obedece a motivos competenciales y se sustenta, concretamente, en la vulneración de las competencias del Estado en materia de contratación pública (artículo 149.1.18 CE).

Como marco general de los diversos motivos de inconstitucionalidad alegados, la impugnación señala que: 1) La Comunidad Foral de Navarra ostenta especiales competencias en el ámbito de la contratación pública que derivan de la disposición adicional primera de la Constitución y están expresamente salvaguardadas en la disposición final segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP); 2) Esas competencias se concretan en los artículos 2, 39.1

a) y 49.1 d) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra (LORAFNA), conforme a los cuales la Comunidad Foral solo está sometida en este concreto ámbito a la «unidad constitucional» y a «los principios esenciales de la legislación básica del Estado»; y 3) El alcance de esas cláusulas de la Ley Orgánica 13/1982 debe ser interpretado de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 68/2021, de 18 de marzo.

b) Comentario-resumen

1. Consideraciones previas.

El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el recurso de inconstitucionalidad presentado por la presidencia del Gobierno contra los apartados 1, 6 y 7 de la disposición final segunda de la Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el año 2023, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos.

El Tribunal subraya que el objeto de la controversia no pervive en lo relativo a los apartados 6 y 7 de la disposición final segunda de la Ley Foral 35/2022, que reforman, respectivamente las disposiciones adicionales décima y vigesimoprimera de la Ley Foral 2/2018. Y ello porque la Ley Foral 2/2024, de 13 de marzo, ha derogado el concreto inciso de la disposición adicional décima y el concreto apartado de la disposición adicional vigesimoprimera, que resultaban controvertidos, sin que, a raíz de ello, subsista un régimen normativo que plantee los mismos problemas competenciales.

Por consiguiente, el objeto del proceso constitucional sólo pervive en lo relativo a la impugnación del apartado 1 de la disposición final segunda de la Ley Foral 35/2022, que reforma el artículo 36.1 de la Ley Foral 2/2018.

2. Encuadre material y competencial de la controversia.

Las partes coinciden que la materia en la que se encuadra la controversia es la relativa a la contratación del sector público. En esta materia, corresponde al Estado la competencia para el establecimiento de la legislación básica sobre contratos administrativos, de acuerdo con el artículo 149.1.18 CE, pudiendo asumir las comunidades autónomas, como regla general, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución.

Sin embargo, como señala el propio Tribunal en la STC 65/2024, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, esa competencia presenta particularidades que la diferencian del resto de comunidades autónomas, pues el artículo 49.1 d) LORAFNA otorga competencia exclusiva a Navarra, en virtud de su régimen foral, sobre contratos y concesiones administrativas, respetando los principios esenciales de la legislación básica del Estado en la materia.

Así pues, siguiendo la doctrina establecida en la antes mencionada STC 65/2024, FJ 3, el Tribunal entiende que ha de entenderse que la competencia atribuida por el artículo 49.1 d) LORAFNA incluye las competencias que sobre contratos administrativos ejercía Navarra en el momento de promulgarse la citada Ley Orgánica [artículo 39.1 a)], con las limitaciones, sin embargo, en primer lugar, de que no afecten a las competencias estatales inherentes a la unidad constitucional (artículos 2.2 y 3.1 LORAFNA) y, en segundo lugar, de que se respeten «los principios esenciales de la legislación básica del Estado en la materia» [artículo 49.1 d) LORAFNA].

Por tanto, este singular régimen, que se extiende a la contratación de las distintas administraciones públicas de la Comunidad Foral que se enuncian en el artículo 4 de la Ley Foral 2/2018, no se ve limitado por todas las previsiones de la legislación estatal en materia de contratación pública, sino solamente por

aquellas normas en las que, precisamente, se plasmen los principios esenciales de dicha legislación básica, cuya determinación ha de realizarse a partir de un análisis singularizado.

3. Respuesta del Tribunal Constitucional a la impugnación del apartado 1 de la disposición final segunda de la Ley Foral 35/2022.

Se concluye en la STC que concurren los presupuestos que son necesarios para que la Comunidad Foral de Navarra quede sujeta a las previsiones de la legislación contractual del Estado ex artículo 49.1 d) LORAFNA, pues la determinación subjetiva de los supuestos de reserva de contratación no sólo tiene carácter básico, sino que, además, debe ser considerada la concreción o plasmación de un principio esencial de la legislación básica en tanto que, al suponer una excepción al principio de igualdad de los licitadores en la contratación pública, contribuye a delimitar el significado y alcance de tal principio.

Por otra parte, el Tribunal precisa que el recurso de inconstitucionalidad ha perdido su objeto en relación con los reproches dirigidos contra los apartados 6 y 7 de la disposición final segunda de la Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, que reforman, respectivamente, las disposiciones adicionales décima y vigesimoprimera de la Ley Foral 2/2018.

No obstante, estima que los incisos «centros especiales de empleo sin ánimo de lucro o» y «o a entidades sin ánimo de lucro, promotoras al 100 por 100 de empresas de inserción, que hubieran sido calificadas con anterioridad como centro de inserción sociolaboral» del artículo 36.1 de la Ley Foral 2/2018, añadidos por el apartado 1 de la disposición final segunda de la citada Ley Foral 35/2022, deben ser declarados inconstitucionales y nulos, puesto que vulneran el orden constitucional de distribución de competencias en cuanto incluyen, dentro

de la reserva de contratación como supuesto excepcional de trato no igualitario de los licitadores, formas jurídicas distintas a las previstas en la Ley de contratos del sector público, lo que supone una incidencia mucho más intensa en el objetivo de inserción laboral que justifica la reserva de contratación como excepción al principio de igualdad de los licitadores.

Por último, tal y como también llevó a efecto el Alto Tribunal en la STC 65/2024, FJ 5, se determina el alcance temporal de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los indicados preceptos. A este respecto, el Tribunal precisa que dicha declaración no afectará a las situaciones jurídicas consolidadas, pues el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 CE y la necesidad de atender al fin legítimo de procurar la estabilidad en las relaciones contractuales preexistentes aconsejan limitar los efectos de esta sentencia. Consecuentemente, la inconstitucionalidad y nulidad de los dos incisos mencionados del artículo 36.1 de la Ley Foral 2/2018 tendrá únicamente efectos pro futuro, manteniéndose en sus términos los contratos ya adjudicados mediante reserva de contratación a los entes comprendidos en ellos.

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno contra la Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el año 2023, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos, y, en consecuencia:

1º. Declarar extinguido el recurso de inconstitucionalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto, en relación con la impugnación de los apartados 6 y 7 de la disposición final segunda de la Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, que modifican, respectivamente, las disposiciones adicionales décima y vigesimoprimera de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos.

2º. Declarar que son inconstitucionales y nulos, con los efectos previstos en el fundamento jurídico 5, los incisos «centros especiales de empleo sin ánimo de lucro o» y «o a entidades sin ánimo de lucro, promotoras al 100 por 100 de empresas de inserción, que hubieran sido calificadas con anterioridad como centro de inserción sociolaboral» del artículo 36.1 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos, añadidos por el apartado 1 de la disposición final segunda de la misma Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre.

1.7 SENTENCIA 12/2026, DE 11 DE FEBRERO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 5/2024, DE 10 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FORAL 8/2005, DE 1 DE JULIO, DE PROTECCIÓN CIVIL Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE NAVARRA. (PUBLICADA EN EL BOE EL 19.03.2026).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso (Núm. 1143-2025):** Presidencia del Gobierno.
- **Norma impugnada:** Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo, de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo único.
- **Motivación del recurso:** Este recurso de inconstitucionalidad, promovido por la Presidencia del Gobierno, se dirige contra el artículo único de la Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo, de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio de protección civil y atención de emergencias de Navarra, por considerar que vulnera las competencias

del Estado en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (artículo 149.1.17 CE).

El Estado sostiene que la Comunidad Foral de Navarra ha incurrido en extralimitación competencial al modificar indirectamente el régimen de aplicación del coeficiente reductor a efectos de la jubilación anticipada, que vendría así a extender su aplicación a todos los puestos de trabajo integrantes de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. En el caso de los bomberos (que es la categoría profesional en la que la ley foral cuestionada integra al personal perteneciente al servicio de la extinción de incendios), el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17 CE, regula el coeficiente reductor de la edad de jubilación de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

De acuerdo con la argumentación del Estado, de la regulación referida se infiere que la reducción de la edad mínima de jubilación tiene carácter excepcional y debe acordarse por real decreto, tras la tramitación de un procedimiento reglado que deberá iniciarse a instancia de las organizaciones profesionales y sindicales y en el que deberán verificarse una serie de requisitos, como la realización previa de estudios y la comprobación de las circunstancias que justifiquen el régimen excepcional. Según el abogado del Estado, este régimen especial de jubilación anticipada no puede aplicarse de manera análoga a otros grupos distintos de los previstos en la legislación básica, y que las comunidades autónomas no pueden, mediante la calificación de su personal como «bombero» o «bombero forestal», extender un régimen que tiene carácter extraordinario. Así se deriva de diversas circunstancias, como son el carácter de legislación básica de la regulación relativa a los coeficientes reductores a efectos de jubilación

anticipada; la inexistencia de los «bomberos forestales» en el momento de aprobación del Real Decreto 383/2008; el hecho de que la norma no prevea su aplicación extensiva; y la posición de la jurisprudencia en contra de la aplicación analógica de este régimen.

La demanda centra su argumentación en el artículo único, al que atribuye la vulneración de artículo 149.1.17 CE.

b) Comentario-resumen

1. Consideraciones previas.

El Tribunal Constitucional, antes de entrar a examinar la tacha de inconstitucionalidad denunciada, da cuenta de la aprobación, con posterioridad a la adopción de la norma impugnada en este proceso constitucional, de una serie de normas estatales sobre la materia a la que se refiere precisamente la norma foral navarra, destacando la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales –aprobada, según su disposición final cuarta, con fundamento en las competencias del Estado previstas en el artículo 149.1.7, 17, 18 y 23 CE–, que en su artículo 4 se refiere a las «funciones de los bomberos forestales adscritos a los operativos de extinción de incendios forestales»; y el Real Decreto 817/2025, de 16 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, también dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17 CE, y mediante el cual el Estado ha adoptado, en el plazo dispuesto por la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, las medidas necesarias para el reconocimiento a los bomberos forestales de todo el tiempo trabajado en la actividad de vigilancia y extinción de incendios forestales para la concesión de los coeficientes reductores.

Tal y como precisa el Alto Tribunal, dichas normas, empero, no afectan ni al objeto ni al fondo de este recurso de inconstitucionalidad, dado que el recurso se dirige contra la ley foral navarra, y porque la cuestión competencial planteada no es tanto la de la incompatibilidad material entre el precepto autonómico impugnado y la normativa estatal sobre seguridad social, sino primariamente la de la supuesta carencia de competencia del legislador autonómico para entrar a regular la materia abordada por la disposición controvertida.

2. Encuadre Competencial.

El Estado sostiene que la materia regulada por el precepto foral impugnado sería la de Seguridad Social, sobre la que el Estado ostenta la competencia sobre la legislación básica y el régimen económico en virtud del artículo 149.1.17 CE. Por su parte, la Comunidad Foral de Navarra señala que la norma se debe encuadrar en la materia de protección civil, sobre la que la Comunidad Foral ostenta competencias en virtud de los títulos competenciales sobre seguridad pública (artículo 51 LORAFNA), espacios naturales protegidos, zonas de montaña y montes (artículo 50 LORAFNA), medio ambiente y ecología (artículo 57 LORAFNA), régimen jurídico de la Administración Foral y de sus entes públicos dependientes [artículo 49.1 e) LORAFNA] y régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral [artículo 49.1 b) LORAFNA]. Por otro lado, la representación del Gobierno foral considera que el precepto recurrido contiene una regulación en materia de función pública y no de seguridad social, estando por ello cubierto por el artículo 49.1 b) LORAFNA, que atribuye a Navarra la competencia exclusiva sobre el «régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos».

Por su parte, y tras haber desestimado la impugnación por lo que atañe al contenido del precepto que modifica la enumeración de los puestos de trabajo y funciones de los bomberos [letras e) y f) del apartado 1 del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo], el Tribunal Constitucional precisa que la disposición impugnada establece expresamente que los puestos de trabajo de «conductor auxiliar de bombero» y de «peón auxiliar de bombero» se consideran pertenecientes a la categoría profesional de «bombero» mediante la introducción de un nuevo párrafo al final del artículo 53.1 de la Ley Foral 8/2005. Frente a lo que sucedía con el otro contenido del precepto, el Tribunal estima esto último, por su sentido y explícita finalidad, como propio de una regulación en materia de seguridad social.

3. Respuesta del Tribunal Constitucional a la impugnación del Estado.

En este ámbito material, el artículo 149.1.17 CE establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de «[l]egislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas». Por su parte, el artículo 54.1 LORAFNA atribuye a la Comunidad Foral de Navarra competencia sobre «a) el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la Seguridad Social», y sobre «b) la gestión del régimen económico de la Seguridad Social».

Trasladando el concepto de legislación básica a la materia de seguridad social, en la STC 39/2014, FJ 8, el Tribunal estimó que quedan dentro de dicha materia, y por tanto de la competencia estatal, la fijación de los requisitos, alcance y régimen jurídico de las prestaciones del sistema público de Seguridad Social (campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación, y acción protectora). Asimismo, manifiesta que, conforme a lo expuesto en la STC 239/2002, FJ 8 d),

la comunidad autónoma no puede establecer una regulación que interfiera en el régimen económico unitario de la Seguridad Social, lo que sucedería si generase obligaciones o cargas que debiera soportar el Estado.

Esta doctrina es aplicable tanto a las condiciones generales para tener derecho a una pensión de jubilación recogidas en el régimen general de la Seguridad Social, como a la rebaja de aquellas condiciones mediante los denominados coeficientes reductores a aplicar en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, y que corresponde establecer al Estado de forma unitaria para todos los sujetos comprendidos dentro de su ámbito de cobertura con fundamento en la competencia que le reserva el artículo 149.1.17 CE.

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional advierte que es, por tanto, la normativa estatal dictada en el ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 149.1.17 CE aquella a la que le está reservado el establecimiento, en su caso, de un coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos forestales. Por consiguiente, rechaza que una norma autonómica intervenga en la regulación de este aspecto reservado al Estado, sea de manera directa o sea mediante el mecanismo de «determinar ‘la aplicabilidad’» de un determinado régimen de la Seguridad Social a categorías profesionales no previstas de manera expresa en la propia normativa estatal.

Finalmente, se refiere el Tribunal a la circunstancia de que la normativa estatal ha sido modificada de manera sobrevenida en términos que determinan que su contenido parezca encontrarse actualmente alineado con el del último párrafo del artículo 53.1 de la Ley Foral 8/2005, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo, rechazando la posibilidad de encontrarnos ante un supuesto de *lex repetita*, caso en el que sería necesario examinar si se cumplen los requisitos establecidos por el Tribunal para la admisibilidad

constitucional de la repetición del contenido de disposiciones estatales por quien no tiene competencia para dictarlas por sí mismo. De acuerdo con la doctrina constitucional, recogida en la STC 51/2019, FJ 6 a), la eventual reproducción de normas estatales en normas autonómicas es inconstitucional, salvo que la reiteración de la norma estatal sea imprescindible para el entendimiento del precepto autonómico que la desarrolla, no siendo este último el caso que aquí procede estimar.

Fallo: El TC decide:

1º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inconstitucional el inciso «los diferentes puestos de trabajo enumerados en este apartado se consideran pertenecientes a la categoría profesional de bombero, en sus diferentes escalas o especialidades» recogido en el artículo único de la Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo, de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra, con el alcance y los efectos que se indican en el fundamento jurídico 5.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.8 SENTENCIA 17/2026, DE 24 DE FEBRERO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2023, DE 24 DE MAYO, POR EL DERECHO A LA VIVIENDA (PUBLICADA EN EL BOE EL 27.03.2026).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso (Núm. 5518-2023):** Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 8 a); 15.1; 16.1 d); 17.4; 18, en sus apartados 2, 3 y 4; 19.3; 27, en sus apartados 1 y 3 y 28.1 y el apartado 4 de la disposición final quinta, en cuanto modifica el artículo 441.5 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC).
- **Motivación del recurso:** La demanda reprocha a los preceptos impugnados su falta de cobertura en los títulos competenciales invocados por el Estado para su aprobación: artículo 149.1.1 CE, artículo 149.1.6 CE en lo relativo a la legislación procesal; artículo 149.1.13 CE, y artículo 149.1.18 CE en lo relativo al procedimiento administrativo común así como la correlativa invasión de las competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid; muy especialmente, de la competencia sobre vivienda y urbanismo (artículo 26.1.4 EAM) de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de EAM.

b) Comentario-resumen

1. Delimitación y pervivencia del objeto del recurso.

El Tribunal Constitucional delimita el objeto del recurso de inconstitucionalidad relativo a la Ley 12/2023 a la luz de su propia jurisprudencia previa (STC 79/2024, STC 26/2025 y STC 190/2025). Como consecuencia, declara la pérdida sobrevenida de objeto respecto de varios preceptos (artículos 16.1d), 19.3, 27.1 y 27.3) y desestima otras impugnaciones por remisión a lo ya resuelto, al existir identidad sustancial de objeto y fundamentación.

En este contexto, se identifican como cuestiones nuevas únicamente las relativas al artículo 17.4 de la Ley 12/2023, al que se reprocha su falta de cobertura en las competencias del artículo 149.1.1 y 13 CE, invocadas por el legislador estatal para su aprobación. En segundo lugar, la impugnación del artículo 8 a), del que se denuncia la falta de competencia del legislador estatal, también ex artículo 149.1.1 y 13 CE, para modificar la naturaleza jurídica y extender el ámbito subjetivo de aplicación del principio rector enunciado en el artículo 47 CE.

2. Doctrina constitucional sobre vivienda y títulos competenciales.

El Tribunal recuerda que la vivienda es una materia compleja con dimensión social y económica, lo que justifica la concurrencia de competencias estatales y autonómicas.

En este marco, destacan dos títulos competenciales: El artículo 149.1.1 CE, que permite al Estado fijar condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos, con carácter transversal y finalista; y el artículo 149.1.13 CE, que habilita para establecer directrices de planificación económica general, siempre que exista una incidencia directa y significativa en la economía.

Ambos títulos no permiten una regulación exhaustiva, sino que deben respetar el ámbito competencial de las comunidades autónomas.

3. Conexión entre el artículo 47 CE (derecho a la vivienda) y el artículo 149.1.1 CE.

El Tribunal recuerda que el artículo 47 CE no reconoce un derecho fundamental ni constituye un título competencial autónomo, sino un principio rector de la política social y económica. No obstante, puede proyectarse como derecho

constitucional en conexión con el artículo 149.1.1 CE, que permite al Estado establecer condiciones básicas de igualdad. (STC 79/2024, FJ 3).

Este título competencial tiene carácter transversal y finalista, y habilita al legislador estatal para fijar elementos esenciales del derecho, sus condiciones de ejercicio o su marco organizativo, siempre que ello sea necesario para garantizar la igualdad y sin vaciar las competencias autonómicas.

4. Conexión con el artículo 149.1.13 CE.

Siguiendo su doctrina (especialmente la STC 152/1988), el Tribunal afirma que la vivienda incide de forma relevante en la economía general, lo que justifica la intervención estatal al amparo del artículo 149.1.13 CE.

Este título permite fijar bases y coordinar la planificación económica, incluyendo el sector de la vivienda, siempre que las medidas tengan una incidencia económica directa y significativa. No obstante, su ejercicio está limitado: no puede servir para agotar la regulación ni para invadir competencias autonómicas, debiendo respetar un margen de actuación para estas.

Finalmente, el Tribunal Constitucional señala que las condiciones básicas de igualdad en el ejercicio del derecho a la vivienda entre los españoles encuentran cobertura en el artículo 149.1.1 CE, competencia que no puede extenderse directamente a los extranjeros. Respecto de estos últimos, resulta aplicable, como título competencial más específico, el artículo 149.1.2 CE, en relación con el artículo 13 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para fijar el estatuto jurídico de los extranjeros. Esta competencia incluye determinar qué derechos les corresponden por su condición de tales y qué derechos, inicialmente reconocidos a los españoles, pueden extenderse a los ciudadanos extranjeros.

5. Impugnación del artículo 8 a) sobre el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

El Tribunal desestima la impugnación del artículo 8 a), que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a una vivienda digna, considera que la configuración del derecho a la vivienda como derecho subjetivo, aunque sin desarrollo completo, constituye una condición básica de igualdad amparada en el artículo 149.1.1 CE.

La expresión “todos los ciudadanos” incluye a los extranjeros, lo que encuentra cobertura en la competencia estatal sobre extranjería (artículo 149.1.2 CE).

En consecuencia, el precepto es constitucional, al no agotar la regulación ni invadir competencias autonómicas.⁶ Sobre la vulneración de las disposiciones finales primera y segunda.

6. Impugnación del artículo 17.4 (intitulado “vivienda asequible incentivada”).

El Tribunal concluye que este precepto, relativo a la promoción de viviendas asequibles incentivadas mediante instrumentos urbanísticos, no puede ampararse en el artículo 149.1.1 CE, al no establecer condiciones básicas de igualdad.

Sin embargo, sí encuentra cobertura en el artículo 149.1.13 CE, dado que persigue incrementar la oferta de vivienda en alquiler y tiene impacto en la actividad económica general. Además, su carácter potestativo respeta el margen de actuación autonómico.

Por ello, también se declara conforme con la Constitución.

Como conclusión cabe decir que el Tribunal reafirma una doctrina consolidada: el Estado puede intervenir en materia de vivienda de forma limitada y justificada, bien para garantizar la igualdad (artículo 149.1.1 CE), bien para orientar la política económica general (artículo 149.1.13 CE), pero sin asumir una competencia plena ni desplazar a las comunidades autónomas.

Fallo: En consecuencia, el Tribunal Constitucional:

1º. Declara la pérdida de objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra determinados preceptos de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, en lo que se refiere a la impugnación de los artículos 16.1 d); 19.3, a partir del inciso “que incluirá, con respecto a las viviendas de titularidad del gran tenedor en la zona de mercado residencial tensionado, al menos, los siguientes datos”; 27.1, y 27.3 de la citada ley.

2º. Desestima el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.9 SENTENCIA 18/2026, DE 25 DE FEBRERO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/2024, DE 10 DE JUNIO, DE AMNISTÍA PARA LA NORMALIZACIÓN INSTITUCIONAL, POLÍTICA Y SOCIAL EN CATALUÑA (BOE NÚM. 76, DE 27 DE MARZO DE 2026).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso (Núm. 6525-2024):** Parlamento de Cantabria.
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1; 2 a), b), c) y f); 3; 5; 6; 7; 8; 9.2; 10; 11; 12; 13; 14; 15, y 16.
- **Motivación del recurso:** Se alega infracción de la reserva de ley orgánica (artículo 81.1 CE) y el principio de igualdad (artículo 14 CE); incumplimiento de las normas esenciales del procedimiento legislativo afectando al derecho de participación política (23.2 CE); y vulneración de los principios de seguridad jurídica y de legalidad penal al no estar suficientemente decidido el ámbito material y temporal.

b) Comentario-resumen

1. Observaciones previas.

El TC aclara en primer lugar que, dado que los motivos de impugnación del presente recurso de inconstitucionalidad son coincidentes en amplia medida con los resueltos en las SSTC 137/2025 y 165/2025, en esta sentencia se hará remisión a estas en lo que resulten de aplicación.

En este recurso se denuncia la infracción de la reserva de ley orgánica (artículo 81.1 CE), del principio de igualdad (artículo 14 CE) y del artículo 9.3 en relación con los artículos 1, 62 i) y 117.1 CE, por cuanto la Ley de amnistía carece de una habilitación expresa a las Cortes Generales para ejercer la potestad de amnistiar.

En segundo lugar, se alega la vulneración del artículo 23.2 CE como consecuencia de la infracción de disposiciones reglamentarias esenciales del procedimiento legislativo, cuya observancia resulta imprescindible para la formación válida de la voluntad parlamentaria.

Por último, se sostiene que la ley impugnada vulnera el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad penal (artículos 9.3 y 25.1 CE) debido a la falta de previsibilidad de su ámbito material y temporal.

2. Infracción de la reserva de ley orgánica.

La Ley de amnistía no contiene ninguna disposición que deslinde los preceptos con carácter orgánico y los que, por referirse a materias conexas, carecen de él. Ha de entenderse por ello que las Cortes Generales han atribuido carácter orgánico a todos sus preceptos.

En relación con esta alegación, el Tribunal Constitucional estructura su análisis en dos fases. En primer lugar, examina si la Ley de amnistía, al establecer la exención de responsabilidad criminal para determinadas conductas, queda comprendida en la reserva de ley orgánica prevista en los artículos 17 y 81.1 CE. Una vez aclarada esta cuestión, analiza de manera individualizada los preceptos impugnados, comenzando por aquellos con incidencia en el ámbito penal.

En relación con los artículos 1 y 2 de la Ley de amnistía, el TC considera indiscutible su carácter orgánico, dado que ambos determinan las conductas incluidas y excluidas de la exoneración de responsabilidad criminal. De esta manera, ambos preceptos forman una unidad normativa directamente vinculada a las condiciones del castigo penal y, por ello, quedan sometidos a la reserva de ley orgánica del artículo 81.1 CE.

Respecto del artículo 3 el artículo 3 de la Ley de amnistía (relativo a la “Extinción de la responsabilidad penal, administrativa o contable”) tiene carácter orgánico en cuanto dispone la extinción de la responsabilidad penal, pero no en lo relativo a la responsabilidad administrativa sancionadora ni a la contable, ya que estas no implican, por sí mismas, restricciones de derechos fundamentales sujetas a

reserva de ley orgánica. El TC entiende que estos efectos constituyen “materias conexas”, susceptibles de regulación mediante ley ordinaria.

El artículo 4 incluye también las consecuencias que la amnistía produce sobre medidas y penas restrictivas de otros derechos fundamentales. Por ello, aunque sus mandatos se proyectan también sobre otro tipo de penas y medidas, el precepto conforma una unidad de sentido que, considerada en su globalidad, constituye un desarrollo normativo del derecho fundamental a la libertad y de otros derechos fundamentales sometidos a reserva de ley orgánica, lo que determina que haya de prevalecer la atribución de carácter orgánico efectuada por el legislador.

Por el contrario, los artículos 9.1 y 11 son calificados como ley ordinaria, al contener únicamente reglas de competencia y procedimiento para la aplicación de la amnistía en el ámbito penal. El TC considera que estas normas no determinan la exención de responsabilidad criminal, sino que se limitan a facilitar su aplicación, por lo que quedan fuera del ámbito reservado a la ley orgánica.

Finalmente, el Tribunal concluye que los preceptos relativos a los efectos no penales de la amnistía (artículos 5 a 8), así como las normas competenciales y procedimentales restantes (artículos 9, 10 y 12 a 16), tampoco presentan contenido propio de ley orgánica. En particular, señala que dichas disposiciones no afectan ni a la constitución de órganos judiciales ni a la organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

Como consecuencia de todo ello, el recurso del Parlamento de Cantabria es estimado parcialmente. El TC declara que carecen de carácter orgánico y son, por tanto, ley ordinaria los artículos 3 (si bien solo en lo que a la responsabilidad administrativa y contable se refiere) y 5 a 16 de la Ley de amnistía.

3. Aplicación de las SSTC 137/2025, de 26 de junio, y 165/2025, de 8 de octubre, al presente recurso.

Las restantes impugnaciones articuladas por el Parlamento de Cantabria ya han sido enjuiciadas por el Tribunal. El TC se refiere aquí a las siguientes alegaciones:

A) Falta de potestad de las Cortes Generales para conceder una amnistía.

Los recurrentes sostenían que, al no atribuir la Constitución de forma expresa a las Cortes Generales la potestad de conceder amnistías, dicha potestad no existe. El Tribunal responde que el legislador tiene libertad de configuración dentro de los límites constitucionales de manera que solo sería inconstitucional si la Constitución prohibiera la amnistía de forma expresa o implícita, concluyendo que la Constitución no contiene esa prohibición. Del valor que tiene que la Constitución no reconozca expresamente la potestad de amnistiar se ocupa extensamente la STC137/2025 en su FJ 3.

Finalmente, en cuanto al artículo 11.5, el Tribunal Constitucional, en el FJ. 4 de la STC 137/2025, concluye que la Ley de amnistía no suprime ni invade la potestad jurisdiccional, ya que los tribunales continúan ejerciendo su función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

La norma únicamente introduce nuevas consecuencias jurídicas que deben ser aplicadas por los órganos judiciales. Procede, por ello, desestimar estas alegaciones de inconstitucionalidad.

B) La Ley de amnistía infringe el derecho a la igualdad del artículo 14 CE.

Esta alegación se basa en que se incluye dentro de la amnistía a quienes cometieron determinados delitos relacionados con el “proceso secesionista catalán” pero excluye a quienes hayan cometido esos mismos delitos si su finalidad era oponerse a ese proceso independentista.

Tal asimetría en el ámbito de aplicación de la ley dio lugar a que la STC 137/2025 declarara la inconstitucionalidad de su artículo 1.1, con el alcance y los efectos que se indicaban en su fundamento jurídico 8.3.5. Este pronunciamiento produjo efectos generales desde la publicación en el “BOE” lo que hizo que desapareciera la desigualdad denunciada. Por ello, el Tribunal concluye que el recurso ya ha perdido objeto respecto a esta alegación.

C) La pretendida vulneración del derecho fundamental a la igualdad (artículo 14 CE) en lo relativo a la justificación del trato desigual.

Esta alegación fue enjuiciada y desestimada en la STC 137/2025, con carácter general en su FJ 8 y, en lo que específicamente se refiere a los líderes del proceso secesionista, en el FJ 13.2. Lo que realmente se cuestiona es el alcance subjetivo de la amnistía. Este viene determinado por el artículo 1.1 de la Ley, cuya constitucionalidad desde la perspectiva del artículo 14 CE ya fue examinada en el citado fundamento jurídico, concluyéndose que las diferencias de trato previstas en la norma están constitucionalmente justificadas, por lo que no se aprecia vulneración del artículo 14 CE.

D) En relación con el ámbito temporal de aplicación de la Ley de amnistía, también se impugna artículo 1.3 que limita la amnistía a hechos cometidos en un periodo concreto, vinculado al “procés”, excluyendo los demás. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que el recurso ha perdido objeto en este punto, ya que dicho precepto fue declarado inconstitucional y nulo en la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/2025, quedando por ello expulsado del ordenamiento

jurídico. En consecuencia, no procede un nuevo pronunciamiento sobre un precepto que ya no forma parte del Derecho vigente.

Finalmente, el TC se refiere en los apartados e, f y g, a varias impugnaciones contra la Ley de amnistía que ya fueron analizadas la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/2025, por lo procede no pueden prosperar. Estas son las alegaciones siguientes:

-En relación con el artículo 2 a) de la Ley de amnistía porque no se entiende por qué la aplicación de la amnistía solo alcanza delitos dolosos consumados. consumados fue ya enjuiciada y desestimada porque el Tribunal entendió que la exclusión de ciertos supuestos forma parte de la legítima configuración del legislador (STC 137/2025, FJ 14).

-Las vulneraciones de procedimiento parlamentario denunciadas en la demanda con invocación del artículo 23.2 CE como consecuencia de la infracción de disposiciones reglamentarias esenciales del procedimiento legislativo, fueron también enjuiciadas, con resultado desestimatorio, en el FJ 12 de la STC 137/2025.

La infracción del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y del derecho a la legalidad penal (artículo 25.1 CE).

La queja basada en que la Ley de amnistía no es suficientemente clara ni previsible, de modo que los ciudadanos no pueden saber con seguridad qué conductas quedan dentro o fuera de la amnistía, fue desestimada en el FJ 13.3 de la STC 137/2025.

Fallo: En consecuencia, el Tribunal Constitucional:

1º. Declarar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad en relación con los artículos 1.1 y 1.3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 4 b) y d) de esta sentencia.

2º. Estimar parcialmente el recurso y declarar que el artículo 3, en lo que se refiere a la responsabilidad administrativa y contable, y los artículos 5 a 16 de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, no tienen carácter de ley orgánica.

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.10 SENTENCIA 19/2026, DE 25 DE FEBRERO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/2024, DE 10 DE JUNIO, DE AMNISTÍA PARA LA NORMALIZACIÓN INSTITUCIONAL, POLÍTICA Y SOCIAL EN CATALUÑA. (PUBLICADA EN EL BOE EL 27.03.2026).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso (Núm. 6621-2024):** Consejo de Gobierno de las Illes Balears.
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (en adelante, Ley de amnistía).
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.

- **Motivación del recurso:** Se alega que vulnera principios estructurales del orden constitucional, y en síntesis, los siguientes: vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad; vulneración de los valores, principios y derechos en torno a la igualdad recogidos en los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución y vulneración del principio de separación de poderes. El recurrente impugna también concretos preceptos de la ley a los que imputa vulneración de normas constitucionales.

b) Comentario-resumen

1. Consideraciones previas.

El TC recuerda que ha dictado previamente las SSTC 137/2025, y 165/2025. Dado que los motivos de impugnación del presente recurso de inconstitucionalidad son coincidentes, en amplia medida, con los resueltos en las mencionadas sentencias, en esta resolución se hará remisión a ellas, en lo que resulten de aplicación.

2. Enjuiciamiento de los motivos de impugnación del conjunto de la Ley de amnistía: aplicación de la doctrina y de las SSTC 137/2025 y 165/2025.

El enjuiciamiento de los motivos de impugnación del conjunto de la Ley de Amnistía se centra en analizar si la norma, en su totalidad, respeta los límites constitucionales y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico. De forma resumida, los puntos clave son:

A) Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE).

El TC analiza las siguientes alegaciones:

- Ausencia de habilitación constitucional y desbordamiento del ámbito de la potestad legislativa. La STC 137/2025 concluyó que el problema constitucional que suscita la Ley de amnistía es distinto del resuelto en la jurisprudencia previa del Tribunal Constitucional invocada en la demanda, que atendía a una amnistía transicional preconstitucional.

- La alegación de que la Ley de amnistía supone una reforma encubierta de la Constitución, realizada de manera insuficiente al margen de lo previsto en los artículos 167 y 168 CE ha sido rechazada en el fundamento jurídico 12 de la STC 165/2025, a la que procede remitirse.

- Las tachas de inconstitucionalidad referidas a que la ley impugnada no busca un ideal de justicia ni el interés general sino los intereses del Gobierno se desestiman igualmente con base en lo argumentado y resuelto en la STC 137/2025 en la que se rechazó que la amnistía solo sea posible en contextos de cambio de régimen político.

- Igualmente, el TC rechaza las vulneraciones constitucionales al principio de interdicción de la arbitrariedad atribuidas a esta ley, por traspasar los límites constitucionales de las leyes singulares, en aplicación de la STC 137/2025, en cuyo fundamento jurídico 5.2.

B) En relación con la alegación de que el conjunto de la ley recurrida vulnera el principio constitucional de igualdad (artículos 1.1, 9.2 y 14 CE), fundamentada en el diferente tratamiento dispensado entre aquellas personas que han cometido determinados delitos en el contexto delimitado por la ley y las que quedan al margen de su aplicación- ha sido rechazada con ese planteamiento general por la STC 137/2025, ya que esa diferenciación de trato responde, en cuanto a su causa y finalidad, a una justificación objetiva y razonable (FJ 8.3.3).

No obstante, el Tribunal declaró inconstitucional el artículo 1.1 de la ley porque excluía de la amnistía a un grupo de personas que se encontraba en una situación equivalente a la de quienes sí estaban incluidos, generando una desigualdad injustificada.

Debido a esta declaración previa de inconstitucionalidad, el recurso en ese punto pierde su objeto de forma sobrevenida.

C) En relación con la alegación de que la ley impugnada vulnera en su totalidad los principios de separación de poderes y reserva de jurisdicción, el TC recuerda que ya la STC 137/2025 descartó en el fundamento jurídico 4.4 que la amnistía vulnera el principio de separación de poderes (artículo 1.1 CE), específicamente, el principio de reserva de jurisdicción (artículo 117.3 CE), tanto para juzgar como para ejecutar lo juzgado, pues el Poder Legislativo no hace ni lo uno ni lo otro al amnistiar.

3. Impugnación de preceptos particulares.

A) El TC desestima, en aplicación de lo dispuesto en el fundamento jurídico 13.3.4 de la STC 137/2025, la alegación de que la Ley de amnistía vulnera el principio de seguridad jurídica y que sus artículos 1 y 2, relativos al ámbito de aplicación de la ley, generen inseguridad jurídica (artículo 9.3 CE).

B) Por lo que se refiere al ámbito temporal de aplicación de la amnistía, el TC recuerda que el párrafo segundo del artículo 1.3 de la ley impugnada ha sido declarado inconstitucional y nulo en la STC 137/2025, FJ 8.3.4, por lo que el recurso de inconstitucionalidad ha perdido objeto de manera sobrevenida en relación con esta pretensión.

C) El recurrente impugna el artículo 10 de la Ley de amnistía alegando su inconstitucionalidad por dos motivos. En primer lugar, sostiene que la atribución de carácter preferente y urgente a las decisiones judiciales, administrativas o contables necesarias para la aplicación de la amnistía resulta contraria al principio de igualdad y de justicia, al establecer para estos procedimientos una mejor condición procesal que la prevista para otros, lo que, a su juicio, supone otorgar privilegios a un determinado grupo de ciudadanos. En segundo lugar, afirma que la inmediatez de los efectos de la amnistía vulnera el derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que impide a aquellas personas que lo deseen continuar el proceso penal hasta obtener una sentencia absolutoria de fondo que declare expresamente su inocencia.

Por lo que respecta a la primera de las tachas de inconstitucionalidad, procede su desestimación. Resulta patente que no vulnera el artículo 14 CE el hecho de que el legislador establezca plazos distintos para la tramitación de procesos, ya sean judiciales o administrativos, cuando dicha diferenciación responde a la diversa naturaleza y finalidad de unos y otros.

En consecuencia, la alegación del recurrente carece de consistencia, pues se limita a reiterar la pretendida inconstitucionalidad de la amnistía por infracción del artículo 14 CE, cuestión que ha sido desestimada en el fundamento jurídico 3.1 e) de la STC 137/2025, a la que cabe remitirse.

En todo caso, como ya se puso de relieve en el fundamento jurídico 10 B) a) de la STC 165/2025, el plazo de dos meses previsto en el artículo 10 de la Ley de amnistía “resulta, en principio y con carácter general, suficiente para asegurar el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Asimismo, el Tribunal rechaza el argumento de que el artículo 10 de la Ley de amnistía viola el derecho a la presunción de inocencia. El Tribunal ha negado

expresamente que el artículo 24.2 CE consagre un derecho del ciudadano a la celebración del juicio penal con el exclusivo propósito de obtener una sentencia absolutoria. Como se declaró en la STC 40/1988, de 10 de marzo, “[e]n nuestro Derecho constitucional no existe derecho del ciudadano a una declaración de su inocencia, sino el derecho a ser presumido inocente, lo que equivale, como en numerosas ocasiones ha destacado este tribunal, a que la condena sea precedida por una suficiente actividad probatoria de cargo”.

Desde esta perspectiva, la amnistía, en cuanto causa legal de extinción de la responsabilidad penal, no comporta declaración alguna de culpabilidad ni altera la regla de tratamiento derivada del artículo 24.2 CE.

Procede por ello, la desestimación íntegra del motivo.

Fallo: En consecuencia, el Tribunal Constitucional:

1º. Declara la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad en relación con los artículos 1.1 y 1.3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 3.1 B) y 3.2 b) de esta sentencia.

2º. Desestima el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

2. AUTOS

2.1. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 2/2025, de 4 de julio, de modificación de la Ley 5/2017, de 5 de julio, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Región de Murcia.

El Tribunal Constitucional, por auto de 11 de marzo de 2026, ha acordado:

Mantener la suspensión de la Ley 2/2025, de 4 de julio, de modificación de la Ley 5/2017, de 5 de julio, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Región de Murcia.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 6/2025, DE 7 DE MAYO, DEL CONSELL, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I.- De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 1 y 3 del Decreto-ley 6/2025, de 7 de mayo, del Consell, de medidas urgentes en materia de intervención administrativa ambiental, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes compromisos:

1. En relación con el artículo 1, apartado 1, del Decreto-ley 6/2025, de 7 de mayo, por el que se añade un nuevo apartado 6 al artículo 14 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana, ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa, de manera que el apartado 6 del artículo 14 de la Ley 6/2014, de 15 de julio, tenga el siguiente tenor literal:

“6. Serán nulos de pleno derecho los actos de otorgamiento o formalización de cualquier actividad objeto de esta Ley, sus modificaciones y revisiones cuando dichos actos se hayan dictado omitiendo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental aplicable, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

En aquellos supuestos en los que se sancione con carácter firme, la realización de un proyecto sometido a evaluación ambiental por el órgano autonómico, sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental, la resolución sancionadora, además de la sanción económica, podrá imponer la obligación de realizar la evaluación de los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente. En ningún caso, esta evaluación podrá ser considerada como una Evaluación de Impacto a los efectos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En estos casos, serán de aplicación las previsiones para las evaluaciones fundamentadas en los principios de compensación y reversión de impactos causados, mediante los análisis prospectivos o retrospectivos que procedan”.

2. En relación con el artículo 3, apartado 3, del Decreto-ley 6/2025, de 7 de mayo, por el que se añaden los apartados 5 y 6 a la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa, de manera que el apartado 5 de la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, tenga el siguiente tenor literal:

“5. Sin perjuicio del obligatorio cumplimiento de los objetivos de calidad

establecidos en la normativa básica estatal, se establece una franja de amortiguamiento entre dos usos dominantes de los establecidos en la tabla 1 del anexo II de esta ley, en la que se exime del cumplimiento de los niveles de recepción externos de la zona más sensible (con niveles más restrictivos), siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) El emisor estaba legalmente implantado previamente a la implantación legal de usos en la zona receptora más sensible (con niveles más restrictivos).

b) Las normas urbanísticas que permitieron el uso en la zona receptora más sensible (con niveles más restrictivos) son anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

c) El emisor deberá adoptar las mejores técnicas disponibles para que la amplitud de la franja de amortiguamiento sea la menor posible. Este hecho se acreditará con una declaración responsable apoyada por estudio acústico ante el órgano sustantivo ambiental.

d) En estos casos, las auditorías acústicas se realizarán anualmente, pudiéndose establecer una frecuencia mayor en el correspondiente instrumento de intervención ambiental.

En estas circunstancias, en el caso de emisores sometidos a un instrumento de intervención ambiental conforme a normativa autonómica de control ambiental de actividades, podrán establecerse, en el condicionado de dicho instrumento, medidas correctoras tendentes a que se alcancen en el ambiente interior de los receptores afectados unos niveles de inmisión acústica compatibles con su uso característico”.

II.- En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2025, DE 22 DE MAYO, DE LA GENERALITAT, DE PROTECCIÓN Y ORDENACIÓN DE LA COSTA VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I.- De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 14, 15, 17, 20, 21, 31, 37, 41, 42, 43, 47, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, disposición adicional segunda, disposición adicional cuarta, disposición adicional sexta, disposición adicional octava y disposición final primera de la Ley 3/2025, de 22 de mayo, de la Generalitat, de protección y ordenación de la costa valenciana, ambas partes las consideran solventadas exclusivamente en lo que se aplica a los preceptos objeto del presente Acuerdo, en razón de los siguientes compromisos:

Ambas partes coinciden en considerar que los preceptos que se enumeran a continuación se aplicarán y desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de la Generalitat Valenciana, con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y, en particular, de acuerdo con el criterio interpretativo que se detalla a continuación:

a) En relación con los artículos 1, 3, 4, 7, 9, 14, 15, 31, 37, 42, 43, 47, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, así como la disposición adicional sexta de la Ley 3/2025, de 22 de mayo, de la Generalitat, de protección y ordenación de la costa, ambas partes entienden que la recta interpretación constitucional de tales preceptos se realizará entendiendo que los puertos de competencia estatal quedan excluidos del ámbito de aplicación de dicha Ley, regulándose por su legislación específica. Las partes acuerdan que cualquier desarrollo reglamentario de la Ley 3/2025, de 22 de mayo, de la Generalitat, de protección y ordenación de la costa valenciana, se hará conforme a este criterio interpretativo.

b) En lo que concierne a los artículos 2, 20, 21, 41, 47, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, disposición adicional segunda y disposición adicional octava, ambas partes coinciden en que la interpretación conforme de los indicados preceptos se enmarca dentro de las competencias que la Comunidad Autónoma ostenta en materia de ordenación del territorio y del paisaje, del litoral y urbanismo y de protección del medio ambiente, sin incidir en la competencia estatal para regular el régimen jurídico del dominio público marítimo terrestre, así como la servidumbre de protección y zona de influencia.

En particular, en lo que respecta a la disposición adicional octava, ambas partes entienden que la recta interpretación de ese precepto debe realizarse de conformidad con la normativa básica estatal respecto a las previsiones

reguladoras de la Red Natura 2000 y, especialmente en relación con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

c) En lo que respecta a los artículos 20 y 21, ambas partes entienden que la recta interpretación de ambos preceptos se debe realizar de conformidad con la normativa básica estatal, de tal forma que la clasificación y delimitación de los tipos de playas regulados en los indicados preceptos se realice, en todo caso, con pleno respeto a las previsiones reguladoras de la Red Natura 2000 y, especialmente, en relación con el artículo 46 y 52 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

d) En lo que se refiere a la disposición adicional segunda, ambas partes coinciden en considerar que el precepto se entenderá como un precepto de aplicación interna de la Generalitat y que no afectará a la normativa procesal estatal y, especialmente, a lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

e) En lo relativo a los artículos 47, 48 y 49, ambas partes entienden que dichos preceptos se interpretarán de tal modo que en ningún caso se entenderá su aplicación a actuaciones atribuidas a las competencias de la Administración General del Estado.

f) En lo que respecta al artículo 58, en su apartado cuarto, ambas partes coinciden en interpretar que el plazo de prescripción citado hace referencia al actualmente vigente, previsto en los artículos 95.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y 197.1 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas; y no obsta la competencia exclusiva del Estado para su determinación, debiendo

entenderse aplicable, en todo caso, el que se establezca en la normativa estatal de costas.

g) En lo que concierne al régimen sancionador previsto en la Ley autonómica, esto es, los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59, ambas partes coinciden en que la recta interpretación de dichos preceptos deberá realizarse entendiendo que el régimen sancionador en ellos contenido se referirá a la vigilancia del cumplimiento de las condiciones de acuerdo con las que la Administración autonómica haya adjudicado, en su caso, el servicio correspondiente, o haya otorgado las autorizaciones y concesiones de su competencia, o a la observancia de los requisitos exigidos por la legislación ambiental, urbanística o de ordenación del territorio, con pleno respeto a la competencia estatal sancionadora en materia de costas en los términos precisados por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Asimismo, los apartados primero y segundo del artículo 58 no resultarán de aplicación a las infracciones derivadas del incumplimiento de la legislación estatal de costas, sea cual sea la Administración competente para sancionar.

Todo lo cual será aplicable, asimismo, a las concesiones y autorizaciones cuya gestión resultare transferida a la Generalitat.

h) En lo referente a la disposición adicional sexta ambas partes coinciden en considerar que ésta se aplicará y desarrollará con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y a los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En particular, se salvaguardarán las competencias del Estado en las materias de pesca en aguas exteriores, marina mercante y puertos de interés general, así como lo dispuesto en la normativa estatal en materia de costas, y en la normativa estatal en materia de biodiversidad marina, incluyendo los espacios protegidos. Asimismo, el precepto se entenderá restringido a los buques que faenen en exclusiva en aguas

interiores, o, en su caso, en aguas incluidas en un espacio natural protegido de competencia autonómica en atención a la continuidad ecológica con el medio terrestre existente.

II.- En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada en lo que se refiere a los preceptos objeto de este Acuerdo.

III.- No se consideran objeto del presente Acuerdo el artículo 17, la disposición adicional cuarta y la disposición final primera, respecto de los que no se ha alcanzado un acuerdo entre las partes.

IV.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2025, DE 30 DE MAYO, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I.- De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias

competenciales manifestadas en relación con los artículos 64, 127, 129, 130, 136, 139, 140, 142 y 195 de la Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, ambas partes las consideran solventadas exclusivamente en lo que se aplica al precepto objeto del presente Acuerdo, en razón del siguiente compromiso:

En relación con el artículo 64 de la Ley 5/2025, de 30 de mayo, por el que se modifica el apartado 3 del artículo 32 de la Ley 21/2018, del 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, ambas partes acuerdan que el Consell de la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa, de manera que el apartado 3 del artículo 32 de la Ley 21/2018, del 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, tenga el siguiente tenor literal:

“3. Si se estima que el volumen de servicios o recursos de la mancomunidad es insuficiente para el mantenimiento del puesto de habilitado nacional, se podrá, de conformidad con la normativa aplicable, solicitar la exención de la obligación de mantenerlo, en los términos previstos para los ayuntamientos.

En ese supuesto, y una vez concedida la citada exención, las funciones reservadas a habilitados nacionales se ejercerán preferentemente mediante acumulación de funciones a un funcionario con esta habilitación de alguno de los municipios que integran la mancomunidad. Si ello no fuera posible, dichas funciones reservadas se ejercerán mediante su acumulación a un funcionario o funcionaria con habilitación de carácter nacional de otras entidades locales o por los servicios de asistencia de las diputaciones provinciales, previa conformidad de estas.

Los requisitos y el procedimiento para su nombramiento se ajustarán a lo

dispuesto en la normativa reguladora del personal funcionario con habilitación de carácter nacional.”

II.- En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada en lo que se refiere al precepto objeto de este Acuerdo.

III.- No se consideran objeto del presente Acuerdo los artículos 127, 129, 136, 139, 140 y 195, respecto de los que no se ha alcanzado un acuerdo entre las partes.

IV.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA 4/2025, DE 11 DE JULIO, DE SIMPLIFICACIÓN, AGILIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I.-De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad

Autónoma de Castilla-La Mancha, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los apartados Uno y Dos de la disposición final novena de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes compromisos y consideraciones:

Ambas partes coinciden en considerar que los apartados Uno y Dos de la Disposición final novena de la Ley referenciada se interpretarán y aplicarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de Castilla-La Mancha, de conformidad con la normativa básica estatal y, especialmente, con los artículos 3 y 18 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en relación con el principio de desarrollo territorial urbano sostenible y el estatuto jurídico de la propiedad, en su articulación con el artículo 15.1 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

II.- En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA

DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 4/2025, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL GRADO DE DISCAPACIDAD DE LAS PERSONAS EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I.- De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 1 del Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2025, de 29 de julio, por el que se desarrollan los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, ambas partes las consideran solventadas en razón del siguiente compromiso:

En lo que respecta al apartado 2 del artículo 1, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias asume, para clarificar cualquier duda sobre el precepto, el compromiso de promover una iniciativa legislativa de manera que el apartado 2 del artículo 1 del Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio, tenga el siguiente tenor literal:

“2. El presente Decreto-ley será de aplicación a las solicitudes de reconocimiento del grado de discapacidad que se presenten por las personas físicas interesadas, que se encuentren empadronadas con

residencia efectiva, y legal en caso de personas extranjeras, en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Si la persona interesada, con nacionalidad española, residiese fuera del territorio español, la competencia para el ejercicio de las funciones relacionadas en el artículo anterior, corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, si el último domicilio en el que la persona interesada figurase empadronada fuese en esta”.

II.- En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 2/2025, DE 26 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD, LA GESTIÓN EFICIENTE Y LA CALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, ASÍ COMO PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA EN EL ÁMBITO DE LOS JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I.- De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 14, 23, 25, 27, 35, 44, 45, 46, 48, 59 y la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2025, de 26 de junio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos de azar y apuestas, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes compromisos:

1º. En relación con el artículo 14, apartados 3 y 4, ambas partes coinciden que el precepto se interpretará y aplicará, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con la normativa estatal y, en particular, con el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, especialmente en lo que se refiere a la regulación de la extinción del contrato de trabajo contenida en la Sección 4ª del Capítulo III del Título I de dicha norma, de modo que lo dispuesto en el precepto considerado se entienda referido únicamente a los empleados públicos no sujetos al Derecho laboral.

2º. En lo que respecta a los artículos 25 y 27, así como a la disposición transitoria segunda, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias asume el compromiso de promover una iniciativa legislativa en la que se deje sin efecto lo dispuesto en dichos preceptos en relación con la necesaria superación de un periodo de prueba del personal funcionario interino de un determinado cuerpo, escala o especialidad, condicionando, en el caso del

artículo 25, al objeto de garantizar la idoneidad, la eficacia de esta modificación normativa a la modificación que resulte de las reglas y normas existentes en el ordenamiento canario para la selección del personal interino.

3º. En lo concerniente al artículo 35, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover una modificación legislativa a fin de garantizar la coherencia y articulación de dicho precepto con lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y, en particular, con su apartado 2, evitando además la denominación de «oposición» y de «concurso-oposición» en relación con el proceso selectivo.

4º. En relación con los artículos 23, 44, 45, 46 y 48, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias asume el compromiso de modificar dichos preceptos, de tal forma que el régimen establecido en ellos en relación con la promoción interna temporal se configure como supuestos de movilidad funcional, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal y, en concreto, con las previsiones del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Asimismo, se garantizará el cumplimiento, en todos los casos de movilidad funcional, de los requisitos establecidos por la normativa básica, y, en especial, los relativos al acceso al puesto de trabajo considerado en cada caso, tanto de titulación como de pertenencia a grupo o subgrupo de que se trate.

En idéntico sentido, se ajustarán las referencias contenidas en la parte expositiva de la norma, así como a las rúbricas de los distintos preceptos indicados y a la del Capítulo II del Título I.

5º. En lo que respecta al artículo 59, el Gobierno de la Comunidad Autónoma

de Canarias se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa a fin de suprimir el precepto.

II.- En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 14/2025, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL CONSELL, DE MEDIDAS URGENTES CONTRA LA HIPERREGULACIÓN, LA AGILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y LA GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 23, 25, 26, 42, 45 y 83 y la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 14/2025, de 26 de diciembre, del Consell, de medidas urgentes contra la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA 3/2025, DE 15 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2012, DE 2 DE ABRIL, DEL DEPORTE DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 3/2025, de 15 de diciembre, de modificación de la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

9. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO,

PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2025, DE 16 DE DICIEMBRE, DE VIVIENDA DE ANDALUCÍA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4, 13, 14, 24, 31, 40, 49, 50, 51, 52, 63, 64, 66, 89, 90 y 96 y la disposición final tercera de la Ley 5/2025, de 16 de diciembre, de Vivienda de Andalucía.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

10. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2025, DE 15 DE DICIEMBRE, DE ESPACIOS PRODUCTIVOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA EN ANDALUCÍA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el apartado 5 del artículo 12 de la Ley 4/2025, de 15 de diciembre, de espacios productivos para el fomento de la industria en Andalucía.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID 6/2025, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL AÑO 2026.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 30 de la Ley de la Comunidad de Madrid 6/2025, de 23

de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2026.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

12. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2025, DE 29 DE DICIEMBRE, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI Y LA ERRADICACIÓN DE LA LGBTI-FOBIA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 3, 4, 9, 10, 78 y 89 de la Ley 13/2025, de 29 de diciembre, de los derechos de las personas LGBTI y la erradicación de la LGBTI-fobia.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

13. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 18/2025, DE 22 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO PARA GARANTIZAR UN NIVEL MÍNIMO GLOBAL DE IMPOSICIÓN PARA LOS GRUPOS MULTINACIONALES Y LOS GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la disposición final quinta de la Ley Foral 18/2025, de 22 de diciembre, del impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 9/2025, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2026.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 56, la disposición adicional cuadragésima cuarta y la disposición final sexta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO- COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2025, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2026.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad

Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la disposición final décima de la Ley 7/2025, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2026.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este periodo.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este periodo.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 3/2025, de 22 de mayo, de la Generalitat, de protección y ordenación de la costa valenciana.

Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 17, disposición final primera y disposición adicional cuarta de la norma valenciana fundado en los siguientes vicios de inconstitucionalidad.

La inconstitucionalidad del artículo 17 y de la disposición final primera de la norma autonómica, aunque con carácter más amplio, se enmarca en la situación de conflictividad existente en relación con viviendas situadas en primera línea de la playa de Babilonia en la localidad de Guardamar del Segura (Alicante), que los vecinos han venido manteniendo con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO), tanto en sede administrativa como en vía

judicial, para tratar de mantener en pie dichas edificaciones frente al derribo de las mismas ordenado por la Dirección General de la Costa y del Mar de dicho Ministerio.

El primer motivo de inconstitucionalidad se basa en la vulneración de las competencias estatales sobre el dominio público marítimo-terrestre y la legislación básica en materia de medio ambiente, reconocidas en los arts. 132.2 y 149.1.23ª de la Constitución Española. La norma autonómica permite declarar núcleos urbanos con valores etnológicos incluso cuando se sitúan dentro del dominio público marítimo-terrestre, creando un régimen de protección propio que podría alterar el establecido por la legislación estatal de costas. Sin embargo, la titularidad y el régimen jurídico de estos bienes corresponden al Estado, por lo que una comunidad autónoma no puede establecer un sistema de protección que modifique o limite el régimen estatal, salvo en los supuestos específicos previstos para bienes declarados formalmente de interés cultural conforme a la normativa aplicable. El segundo motivo se refiere a que la norma podría constituir una ley dirigida a un caso concreto destinada a impedir la ejecución de resoluciones judiciales firmes, lo que implicaría una forma de convalidación legislativa. La aprobación de la ley tras dichas resoluciones podría vulnerar los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), la separación de poderes y el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24 y 117 CE), al tratar de neutralizar decisiones judiciales firmes y actuaciones de la Administración del Estado.

La disposición adicional cuarta se considera inconstitucional porque prevé la creación por parte de la Comunidad Autónoma de un inventario de terrenos “degradados” situados en el dominio público marítimo-terrestre, bienes que son de titularidad estatal conforme al art. 132 CE. Esta medida supone que la administración autonómica identifique y califique terrenos del dominio público estatal con la finalidad de justificar su posible desafectación o modificación del

deslinde, cuando estas actuaciones —incluidos los actos preparatorios— corresponden exclusivamente al Estado conforme a la legislación de costas. Además, la categoría de “terrenos degradados” no existe en la normativa estatal, lo que genera inseguridad jurídica y expectativas frente a terceros sobre bienes cuya situación jurídica solo puede determinar la Administración General del Estado.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. Comunitat Valenciana.

Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra la norma valenciana en cuanto a la vulneración de la competencia del Estado para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos, prevista en el art. 149.1.1 y de las bases y coordinación general del sistema sanitario (art. 149.1.16). Se considera, además, que varios artículos de la ley valenciana contravienen obligaciones previstas por la regulación estatal en materia educativa y vulneran, además, los artículos 10, 14, 15, 18, 149.1.1ª, 149.1.16ª y 149.1.30ª de la Constitución Española.

Las principales controversias se refieren a las modificaciones introducidas en la Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana, que regulaba el reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género. Estas modificaciones afectan al marco normativo que garantizaba el derecho de autodeterminación de género de las personas trans y vulneran competencias estatales y derechos constitucionales. En particular, se entiende que la norma autonómica invade la competencia del Estado para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos, prevista en el

art. 149.1.1 CE, en base a la cual se dictó la Ley del Estado 4/2023 sobre igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

Así, se cuestiona la regulación relativa a la prohibición de terapias de conversión, al considerarse que la norma autonómica flexibiliza una prohibición que la legislación estatal establece de forma absoluta para proteger la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad (arts. 10.1, 14 y 15 CE). También se recurre una vulneración de la normativa estatal en la regulación de la participación de menores trans en decisiones que les afectan, al contradecir la legislación estatal sobre el interés superior del menor y su derecho a ser escuchado.

Asimismo, se recurren otras modificaciones relativas al ámbito sanitario y educativo. En el ámbito sanitario, se cuestiona la introducción de conceptos que podrían patologizar la identidad de género y contradecir la normativa estatal sobre consentimiento sanitario, lo que afecta a los derechos fundamentales y a las competencias estatales en materia de sanidad (arts. 149.1.1 y 149.1.16 CE). En el ámbito educativo, se considera que la norma reduce o condiciona medidas de formación del profesorado y de promoción del respeto a la diversidad en los centros educativos, lo que contradice la normativa estatal dictada al amparo de las competencias del Estado en materia educativa.

Finalmente, también se impugna una modificación de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, relativa a la representación del personal sanitario. La ley autonómica altera la unidad electoral para dicha representación, sustituyendo el departamento de salud por el de agrupación sanitaria interdepartamental. Esta modificación invade competencias estatales y vulnera las bases y coordinación general del sistema sanitario (art. 149.1.16 CE), al romper la coherencia del modelo organizativo del Sistema Nacional de Salud y generar inseguridad jurídica en la representación de los trabajadores.

c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 4/2025, de 1 de julio, del paisaje de La Rioja.

La norma riojana incurre en una vulneración competencial de las competencias del Estado al someter a controles de impacto paisajístico —clasificación, evaluación, autorización y régimen sancionador— actuaciones, infraestructuras y proyectos cuya aprobación o autorización corresponde en exclusiva al Estado por razón de la materia, sin prever mecanismo alguno de colaboración, coordinación o exención de control previo que permita articular ambos títulos competenciales. La controversia central reside en que la Comunidad Autónoma utiliza su competencia en ordenación del territorio y paisaje para erigir un régimen de intervención administrativa paralelo al estatal, con capacidad de condicionar, bloquear o sancionar el ejercicio de competencias que la Constitución reserva al Estado al amparo de las reglas 20.^a, 21.^a, 22.^a, 23.^a y 24.^a del artículo 149.1 CE, vulnerando asimismo de forma mediata la legislación básica estatal de referencia —Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas; y Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana— que instrumenta dichas competencias.

El artículo 13.3 constituye el punto de inicio de la vulneración competencial, al atribuir al órgano autonómico la potestad de clasificar proyectos de competencia estatal —instalaciones energéticas, grandes construcciones— como de "elevado impacto paisajístico", con la consecuencia material de vedar su ubicación en determinadas zonas del territorio, sin prever coordinación alguna con el Estado titular de la competencia sectorial. Las consecuencias asociadas a esta clasificación se concretan, en el caso de los proyectos de elevado impacto, en la imposibilidad de que se ubiquen en las zonas del territorio enunciadas en el artículo 14. Los artículos 22 y 23 imponen una evaluación de impacto paisajístico

autónoma sobre planes, programas e infraestructuras de competencia estatal, coronada por la exigencia de informe favorable del órgano autonómico, lo que desplaza al Ministerio competente como órgano ambiental en contravención directa del artículo 11 de la Ley 21/2013. El artículo 24 configura un procedimiento de resolución que opera como de autorización en sentido propio, adicional e independiente de las autorizaciones estatales aplicables, ignorando la exención de control previo y los mecanismos de coordinación consagrados en la legislación básica estatal. El artículo 28 dota de régimen sancionador a todo el régimen anterior, resultando inconstitucional por conexidad en la medida en que las infracciones tipificadas sean de aplicación a actuaciones de competencia estatal. Finalmente, la disposición transitoria segunda extiende este régimen al provisional vigente hasta la aprobación de la Directriz de Paisaje de la Rioja, al incluir entre los usos y actividades prohibidas supuestos que afectan directamente a actuaciones estatales con proyección territorial supuestos —graveras, canteras, infraestructuras ferroviarias—, contraviniendo una vez más la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a la articulación de las competencias estatales ex artículo 149.1. 20^a, 21^a, 22^a y 24^a CE, tal y como dicha jurisprudencia queda plasmada en la disposición adicional 10.^a TRLSRU de 2015, en las disposiciones adicionales segunda, tercera y duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas y en la normativa sectorial en materia de obras e infraestructuras públicas.

d) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto Ley 10/2025, de 8 de julio, del Consell, de medidas urgentes en materias de puertos de la Generalitat y de minimización del impacto generado por la DANA al Parque Natural de La Albufera. Comunitat Valenciana.

Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 2 en cuanto a la modificación efectuada de la Ley 2/2014, de Puertos de la Generalitat, y

únicamente en cuanto al inciso "*integración entre el puerto, la ciudad y la costa, o que mejore la seguridad y operatividad de las instalaciones u obras realizadas en virtud del título concesional, su.*"

La norma amplía los supuestos habilitantes de prórroga concesional no prevista en el título de otorgamiento. En concreto, introduce como causa de dicha prórroga la realización de inversiones que mejoren la integración puerto-ciudad-costa o la seguridad y operatividad de las instalaciones.

El problema de constitucionalidad radica en que la disposición transitoria quinta de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, impone a las Comunidades Autónomas un límite expreso: las concesiones sobre puertos no declarados de interés general solo podrán prorrogarse en los mismos términos y condiciones que los previstos en la legislación estatal de puertos de interés general, esto es, el artículo 82.2 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre). Al incorporar supuestos adicionales de prórroga no contemplados en ese precepto estatal, la norma autonómica excede el marco competencial. Ello determina un supuesto de inconstitucionalidad mediata o indirecta, pues la infracción constitucional no deriva de una contradicción directa con la Constitución, sino de la vulneración de legislación estatal básica.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.3 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2025

=====

Hasta el momento presente, existen 20 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional en relación con impugnaciones del 2025, 8 planteadas por el Estado (2 Cantabria, 1 Aragón, 1 Canarias, 1 Comunidad de Madrid, 1 Comunitat Valenciana, 1 Galicia, 1 Murcia) y 12 por las Comunidades Autónomas (2 Comunidad de Madrid, 1 Castilla-La Mancha, 1 Extremadura, 1 Andalucía, 1 Aragón, 1 Cantabria, 1 Castilla y León, 1 Comunitat Valenciana, 1 Illes Balears , 1 Galicia y 1 Región de Murcia).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Ley de Cantabria 1/2024, de 8 de noviembre, de Derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
- Ley 8/2024, de 26 de diciembre, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid.
- Ley 5/2024, de 26 de julio, de la Generalitat, de Concordia de la Comunitat Valenciana.
- Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025.
- Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón.
- Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. Galicia.

- Ley 5/2017, de 5 de julio, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Región de Murcia.
- Ley 2/2025, de 2 de abril, de Simplificación Administrativa de Cantabria.

1.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Gobierno de Aragón).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de Cantabria).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Junta de Extremadura).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid)
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de la Región de Murcia).

- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consell de la Comunitat Valenciana)
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Gobierno de las Illes Balears).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Junta de Castilla y León).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de Andalucía).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Xunta de Galicia).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

3. **CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:**

3.1 **Estado**

Ninguno en este período.

3.2 **Comunidades Autónomas**

- Resolución de 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, por la que se publica el Acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid (Comunidad de Madrid).

4. **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

En 2025, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 13 asuntos (1 de 2022, 2 del 2023, 9 del 2024 y 1 de 2025).

- **Sentencia 43/2025, de 12 de febrero de 2025.** Impugnación de disposiciones autonómicas 7118-2024. Formulada por el Gobierno de España en relación el acuerdo del Gobierno de Canarias en relación con los menores extranjeros no acompañados, y la resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias por la que se establece el protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

- **Sentencia 44/2025, de 12 de febrero de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 7245-2024. Interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a la Ley del Parlamento de La Rioja 13/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2024.

- **Sentencia 82/2025, de 26 de marzo de 2025.** Conflicto positivo de competencia 7212-2023. Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del sistema de formación profesional.

- **Sentencia 96/2025, de 9 de abril de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 4926-2024. Interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a la Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.

- **Sentencia 142/2025, de 22 de julio de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 2238-2022. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto a la Ley del Parlamento Vasco 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de Covid-19.

- **Sentencia 150/2025 de 23 de septiembre de 2025.** Recurso de Inconstitucionalidad 26-2023 Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto al Decreto-ley del Gobierno de Aragón 3/2022, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón

- **Sentencia 151/2025, de 24 de septiembre de 2025.** Conflicto positivo de competencia 497-2024. Planteado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el contrato denominado «*Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación,*

sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las administraciones públicas», licitado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Competencias en materia de protección de menores: nulidad del contrato en cuanto se refiere al diseño de un servicio de búsqueda, captación, sensibilización y fidelización de potenciales familias acogedoras.

- **Sentencia 165/2025, de 8 de octubre de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 6486-2024. Interpuesto por las Cortes de Aragón en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Sentencia 174/2025, de 19 de noviembre de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 2088-2025. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura respecto del apartado veintiuno de la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.
- **Sentencia 176/2025, de 20 de noviembre de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 6560-2024. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia respecto de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Sentencia 177/2025, de 20 de noviembre de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 6575-2024. Interpuesto por el Consejo de

Gobierno de Andalucía respecto de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

- **Sentencia 178/2025, de 20 de noviembre de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 6588-2024. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana respecto de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Sentencia 179/2025, de 20 de noviembre de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 6595-2024. Interpuesto por la Junta de Castilla y León respecto de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

5. DESISTIMIENTOS:

5.1. Estado

- Conflicto positivo de competencias contra la actuación ejecutada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en particular, por la persona titular del Departamento de Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, consistente en no atender a las exigencias del deber de colaboración derivadas de la aplicación del Real Decreto-Ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y en especial, en incumplir la obligación legal de la disposición adicional undécima.ª de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, introducida por el apartado seis del artículo único del Real Decreto-ley 2/2025.

5.2. Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno en este período.

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2026

Hasta el momento presente, existen 4 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional en relación con impugnaciones del 2026, 4 planteadas por el Estado (3 Comunitat Valenciana y 1 La Rioja) y 0 planteadas por las Comunidades Autónomas.

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Ley 3/2025, de 22 de mayo, de la Generalitat, de protección y ordenación de la costa valenciana.
- Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. C. Valenciana.
- Ley 4/2025, de 1 de julio, del paisaje de La Rioja.
- Decreto Ley 10/2025, de 8 de julio, del Consell, de medidas urgentes en materias de puertos de la Generalitat y de minimización del impacto generado por la DANA al Parque Natural de La Albufera. C. Valenciana.

1.3 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

3. **CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:**

3.1 **Estado**

Ninguno en este período.

3.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

5. **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

En 2026, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 10 asuntos (3 del 2023, 5 del 2024 y 2 de 2025).

- **Sentencia 185/2025 de 2 de diciembre de 2025.** Recurso de Inconstitucionalidad 6549-2024. Formulada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Sentencia 186/2025, de 2 de diciembre de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 2121-2025. Interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha frente a la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades

financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

- **Sentencia 190/2025, de 16 de diciembre de 2025.** Recurso de Inconstitucionalidad 5516-2023. Planteado por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears en relación con diversos preceptos de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.
- **Sentencia 192/2025, de 16 de diciembre de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 6562-2024. Interpuesto por la Asamblea Regional de Murcia frente a la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Sentencia 10/2026, de 27 de enero de 2026.** Recurso de inconstitucionalidad 6556-2024. Interpuesto por la Xunta de Galicia respecto a la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Sentencia 11/2026, de 11 de febrero de 2026.** Recurso de inconstitucionalidad 6245-2023. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto a la Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el año 2023.
- **Sentencia 12/2026, de 11 de febrero de 2026.** Recurso de Inconstitucionalidad 1143-2025 Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto a la Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo, de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra.
- **Sentencia 17/2026, de 24 de febrero de 2026.** Recurso de Inconstitucionalidad 5518-2023. Planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con Ley Orgánica 1/2024, de

10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

- **Sentencia 18/2026, de 25 de febrero de 2026.** Recurso de inconstitucionalidad 6525-2024. Interpuesto por el Parlamento de Cantabria en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Sentencia 19/2026, de 25 de febrero de 2026.** Recurso de inconstitucionalidad 6621-2024. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears respecto de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

6. DESISTIMIENTOS:

5.1. Estado

Ninguno en este período.

5.2. Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno en este período.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

**RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
PENDIENTES DE SENTENCIA**

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Aragón

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020241101	Ley 1/2024, de 15 de febrero, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón.	Se cuestiona la constitucionalidad de la ley en su totalidad, atendiendo a la identidad de razón y unidad de sentido que la caracterizan, basadas en que esta ley deroga la Ley 14/2018, de memoria democrática de Aragón y sus disposiciones concordantes, fundamentándose en que dicha Ley, a juicio del legislador aragonés, implementa una “visión partidista de la historia”, tal como refiere el preámbulo de la norma. Posible vulneración del art. 10 CE y de la normativa estatal en materia de memoria democrática y de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.	Recurso de inconstitucionalidad (28/05/2024).
1020240102	Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón.	Vulnera abiertamente la normativa básica estatal y las atribuciones constitucionales previstas en los arts. 149.1.13ª y 25ª CE, así como los arts. 9.1, 9.3, 14, 33, 53.1 y 139 CE. Además, ha de tenerse en cuenta que la creación de una serie de reglas especiales en la CA de Aragón implica una quiebra del art. 139 CE. En definitiva, el establecimiento en algunos casos de unas reglas de mercado energético, distintas a las previstas en el resto del territorio español, termina por conducir a una abierta vulneración de los principios de competencia que han de regir en todo el territorio, lo que genera una ruptura de la normativa europea, en lo que respecta a las Directivas de las que trae causa la propia LSE y demás normativa conexa básica estatal. A la postre, ello implica también una quiebra del art. 14 CE en lo que concierne a la igualdad de trato a todos los españoles reconocida por la Ley, pues la aplicación de la norma autonómica supondría que las personas físicas y jurídicas que operen en territorio aragonés gozarían de una posición privilegiada en el acceso al sistema eléctrico, tanto en lo que concierne con la distribución como en la generación de energía.	Recurso de inconstitucionalidad (23/09/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado

Demandado: Canarias

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220240102	Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025.	La norma podría ser contraria a las competencias estatales establecidas en el art. 149.1., apartados 13ª, 14ª, 18ª y 20ª CE. También alega la posible vulneración de los art. 9.3, 134 y 156 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (30/09/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Cantabria

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620241101	Ley de Cantabria 1/2024, de 8 de noviembre, de Derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.	El recurso de inconstitucionalidad se dirige contra el conjunto y totalidad de la norma recurrida que deroga la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria. El ordenamiento jurídico español establece el deber de memoria en el art. 34 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de memoria democrática (LMD), dictada al amparo de los arts. 149.1.1º y 30ª CE. La Ley impugnada, al derogar la Ley de memoria autonómica, deroga el deber de memoria en territorio autonómico, imposibilita y menoscaba el cumplimiento de los deberes de colaboración y aplicación de las previsiones de la LMD y determina la vulneración de los mandatos de la Ley 20/2022 incumpliendo sus exigencias en cuanto a las actuaciones de competencia de las Administraciones Públicas cántabras de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el art. 14 LMD. Asimismo, la Ley impugnada deroga las previsiones relacionadas con la actualización curricular y las actuaciones de formación del profesorado en relación con la memoria democrática, actuaciones de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. En consecuencia, se aprecia vulneración del deber de colaboración establecido por la CE y, en particular y mediatamente, por el art. 14 LMD, que se fundamenta en los arts. 149.1.1º y 30ª CE en relación con los arts. 10 y 15 CE. Sin perjuicio de lo anterior, y alternativamente, se entiende que tal vulneración implica la vulneración mediata de los derechos constitucionales que fundamentan en última instancia las normas jurídicas que establecen las obligaciones resultantes de tal deber de colaboración, a fin de que se garantice la atención por parte de todas las Administraciones Públicas a las víctimas de vulneraciones graves de los derechos humanos en los términos establecidos por la LMD interpretada de acuerdo con el art. 10.2 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (11/02/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Cantabria

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620250101	Ley 2/2025, de 2 de abril, de Simplificación Administrativa de Cantabria.	Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra el art. 97 de la norma cántabra en cuanto incorpora los apartados 2, 3 y 4 a la nueva disposición adicional séptima de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales. La ley cántabra prevé el reconocimiento de un determinado grado de discapacidad que no deriva de la aplicación del baremo establecido en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. Esta norma estatal, que tiene naturaleza básica, regula el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de los Servicios Sociales y de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, y en los arts. 354 y 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Así, la norma autonómica invade la competencia exclusiva que tiene el Estado para establecer los baremos para el reconocimiento del grado de discapacidad al amparo del art. 149.1.17ª CE, pues a las CCAA corresponde la facultad para gestionar dicho reconocimiento, no la regulación del mismo.	Recurso de inconstitucionalidad (23/12/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado

Demandado: Comunitat Valenciana

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920241101	Ley 5/2024, de 26 de julio, de la Generalitat, de Concordia de la Comunitat Valenciana.	Los artículos impugnados derogan el deber de memoria en territorio valenciano, lo que imposibilita y menoscaba el cumplimiento de los deberes de colaboración y aplicación de las previsiones de la LMD que tienen carácter básico. Paralelamente, sustituye el régimen jurídico de la memoria democrática por otro de “concordia”, en que se pretenden limitar y restringir los derechos de las víctimas respecto a los establecidos en los instrumentos de Derecho Internacional y en la LMD, vulnerando así el art. 149.1.1ª CE. Asimismo, la LMD se fundamenta, además, en el art. 149.1.30ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE. La ley impugnada deroga las previsiones relacionadas con la actualización curricular y las actuaciones de formación del profesorado en relación con la memoria democrática, lo cual supone la inviabilidad de la aplicación práctica de las previsiones de la LMD en el ámbito educativo valenciano. Por último, los arts. 1.3 y 2.4 incurren adicionalmente en una vulneración del art. 149.1.6ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en las materias de legislación procesal y penal.	Recurso de inconstitucionalidad (29/04/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Comunitat Valenciana

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920250103	Ley 3/2025, de 22 de mayo, de la Generalitat, de protección y ordenación de la costa valenciana.	Posible vulneración de la normativa básica estatal, en particular, los arts. 132, 149.1.1ª y 149.1.23ª CE, así como lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 21/1988, de Costas. También alega que serían contrarios a los principios constitucionales de separación de poderes, de reserva de jurisdicción e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.	Recurso de inconstitucionalidad (24/02/2026).
0920250102	Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.	Vulneración de la competencia del Estado para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos, prevista en el art. 149.1.1 y de las bases y coordinación general del sistema sanitario (art. 149.1.16). Se considera que varios artículos de la ley valenciana contravienen obligaciones previstas por la regulación estatal en materia educativa y vulneran, además, los artículos 10, 14, 15, 18, 149.1.1ª, 149.1.16ª y 149.1.30ª de la Constitución Española.	Recurso de inconstitucionalidad (24/02/2026).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Comunitat Valenciana

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920250104	Decreto Ley 10/2025, de 8 de julio, del Consell, de medidas urgentes en materias de puertos de la Generalitat y de minimización del impacto generado por la DANA al Parque Natural de La Albufera.	Posible vulneración del 149.1.20ª CE. El objeto del recurso es el artículo 2 en cuanto a la modificación efectuada de la Ley 2/2014, de Puertos de la Generalitat, y únicamente en cuanto al inciso "integración entre el puerto, la ciudad y la costa, o que mejore la seguridad y operatividad de las instalaciones u obras realizadas en virtud del título concesional, su." La norma amplía los supuestos habilitantes de prórroga concesional no prevista en el título de otorgamiento. En concreto, introduce como causa de dicha prórroga la realización de inversiones que mejoren la integración puerto-ciudad-costa o la seguridad y operatividad de las instalaciones. El problema de constitucionalidad radica en que la disposición transitoria quinta de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, impone a las Comunidades Autónomas un límite expreso: las concesiones sobre puertos no declarados de interés general solo podrán prorrogarse en los mismos términos y condiciones que los previstos en la legislación estatal de puertos de interés general, esto es, el artículo 82.2 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre). Al incorporar supuestos adicionales de prórroga no contemplados en ese precepto estatal, la norma autonómica excede el marco competencial. Ello determina un supuesto de inconstitucionalidad mediata o indirecta, pues la infracción constitucional no deriva de una contradicción directa con la Constitución, sino de la vulneración de legislación estatal básica.	Recurso de inconstitucionalidad (31/03/2026).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado

Demandado: Galicia

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320240101	Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.	Las impugnaciones relativas al art. 30 se fundamentan en su incompatibilidad con las regulaciones estatales existentes en relación con el sector eléctrico y, singularmente, las existentes en materia de energía eólica, con vulneración mediata de los arts. 149.1.13ª, 22ª y 25ª CE. A mayor concreción, la norma autonómica colisiona con la normativa básica al atribuir al Plan sectorial eólico de Galicia una serie de competencias que exceden lo propio de la ordenación territorial del territorio, como es la zonificación de los usos del territorio. Asimismo, se regula la denominada «repotenciación» al margen de la normativa básica estatal, dado que, bajo el término repotenciación de parques eólicos, se está haciendo referencia no necesariamente a un incremento en la potencia instalada en los parques eólicos existentes, sino a la sustitución de aerogeneradores autorizados para su reducción y disminución, con la consecuente modificación de los términos de la autorización otorgada y la inversión realizada con base en la normativa aplicable. Po su parte, la impugnación relativa al art. 45 se basa en la invasión de las competencias estatales atribuidas ex arts. 149.1.1ª y 17ª CE, relativas respectivamente a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales en relación con las situaciones de dependencia y en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las CCAA en relación con los grados de discapacidad.	Recurso de inconstitucionalidad (23/09/2025).

Demandante: Estado

Demandado: Madrid, Comunidad de

Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231102	Ley 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.	Los problemas de constitucionalidad que presenta la norma impugnada se refieren al artículo único y, en concreto, a sus siguientes apartados: Primero, al apartado doce, que exige como requisito para que un menor trans acceda a los tratamientos hormonales que deba acudir a consultas con profesionales de salud mental y mantenerse en ellas durante todo el proceso, incluye el término comorbilidad y atribuye a la condición trans la categoría de patología. Se entiende que dicho contenido es inconstitucional por vulneración del art. 10.1 CE y por invasión de competencias estatales exclusivas del art. 149.1.1, 1ª y 16ª CE, por disponer un tenor contrario a la legislación estatal básica en las materias (art. 56 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, que establece el principio de no patologización en la atención sanitaria a las personas trans, y art. 2.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre). Segundo, a los apartados quince y diecisiete, que incluyen una cláusula que no se refiere a los derechos de todas las personas sino, específicamente, a mujeres, chicas o niñas, lo cual vulnera el principio de igualdad, en tanto parece presuponer que el ejercicio de sus derechos por las personas trans menoscaba los de las mujeres, chicas o niñas. Ello vulnera el art. 14 CE y la competencia exclusiva del Estado atribuida ex art. 149.1.1ª CE, al contravenir los principios de igualdad y no discriminación regulados específicamente en relación con las personas trans en la Ley estatal 4/2023. Tercero, al apartado veintidós bis, que establece que las asociaciones, entidades y organizaciones representativas de los colectivos LGTBI y las que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos, con excepción de los procesos penales y de los procedimientos administrativos sancionadores. Este precepto supone una invasión competencial contrario al art. 149.1, 6ª y 18ª CE.	Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Madrid, Comunidad de

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620241101	Ley 8/2024, de 26 de diciembre, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid.	El art. 4 modifica la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, insertando los arts. 86, 87, 88 y 89. Estos preceptos incluyen un régimen específico de protección y preservación de la actual de la Sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid y supedita la aplicación y ejecución de la norma estatal por los órganos del Ejecutivo estatal a una previa autorización de un órgano autonómico en el ámbito de la competencia de aquél. Resulta preciso mencionar el Acuerdo de fecha 16/10/2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, que incoa el procedimiento de declaración de LMD de la actual sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid. Frente a dicha resolución, la Comunidad de Madrid formuló requerimiento que el Consejo de Ministros, rechazó. Se podría colegir que la norma autonómica tiene intención de vaciar de contenido y virtualidad los arts. 49 y ss. de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (en adelante, LMD), de carácter básico y sus actos de ejecución -como el Acuerdo de 16/10/2024-, con la última pretensión de «blindar» ex lege el edificio en cuestión. En la medida en que el artículo 4 de la norma pueda orillar o vaciar de contenido la aplicación y ejecución de preceptos básicos , se plantean dudas de compatibilidad con la distribución competencial. En concreto, por entrar en abierta contradicción con el art. 52 LMD, que prevé expresamente la tramitación a seguir en el caso de concurrencia de titularidad de otras Administraciones de un inmueble, habiendo de entenderse inconstitucional vaciar de contenido su aplicación y ejecución al ignorar el régimen estatal y establecer una autorización autonómica sobre cualquier actuación relativa al inmueble, sin limitación o ponderación alguna de otros intereses públicos o de la actuación de la Administración General del Estado.	Recurso de inconstitucionalidad (25/03/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Murcia, Región de

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820250101	Ley 2/2025, de 4 de julio, de modificación de la Ley 5/2017, de 5 de julio, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Región de Murcia.	El Gobierno fundamenta su demanda en que la ley impugnada podría vulnerar las competencias estatales en materia de legislación laboral (art. 149.1.7º CE). Además, al impedir el ejercicio de la libertad sindical, contraviene los arts. 1.1, 7, 9.2 y 28.1 CE, así como de su normativa de desarrollo y, singularmente, de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical.	Recurso de inconstitucionalidad (28/10/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Rioja, La

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0720250101	Ley 4/2025, de 1 de julio, del paisaje de La Rioja.	Posible vulneración de las reglas 20. ^a , 21. ^a , 22. ^a , 23. ^a y 24. ^a del art. 149.1 CE, vulnerando asimismo de forma mediata la legislación básica estatal de referencia —Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas; y Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana— que instrumenta dichas competencias.	Recurso de inconstitucionalidad (31/03/2026).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Andalucía

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Aragón

Demandado: Estado

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020241202	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	El Gobierno de Aragón funda su recurso de inconstitucionalidad en las siguientes razones jurídicas: Primero, la vulneración de los artículos 66.2 y 166 y ss. CE pues el contenido de la norma recurrida exclusivamente puede seguir la tramitación constitucionalmente regulada para la reforma constitucional y no a través de una Ley Orgánica, dictada al amparo de la potestad legislativa reconocida a las Cortes Generales por el art. 66.2 CE. Segundo, la vulneración del ideal de justicia (art. 1 CE), el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) la igualdad ante la ley de los ciudadanos (art. 14 CE) y la reserva del ejercicio de la jurisdicción al Poder Judicial (art. 117 CE); vulnerados dichos preceptos en tanto la norma recurrida se trata de una Ley singular que por ausencia de causa legítima incurre en arbitrariedad. Tercero, la infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) generada por la indeterminación palmaria del ámbito de la amnistía, que no delimita con suficiente grado de certeza el ámbito subjetivo ni material de la amnistía. Cuarto, la vulneración del principio de potestad jurisdiccional exclusiva de Jueces y Tribunales (art. 117 CE), al dejar sin efecto ex ante y ex post las actuaciones judiciales que tuvieran por objeto las conductas punibles objeto de amnistía. Así, se vulneraría igualmente el principio de división de poderes.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Aragón

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	El Gobierno de Aragón plantea la posible vulneración de los arts. 81 y 86 CE por considerar que la materia regulada por la norma impugnada tiene carácter orgánico y, por tanto, debiera haberse aprobado a través de una Ley Orgánica y no de un Real Decreto-Ley. Asimismo, el recurrente alega la interferencia de las competencias propias de la Comunidad respecto a la atención social, educativa y sanitaria de menores extranjeros no acompañados, que supone una violación del sistema de distribución competencial previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Aragón. También alega que la norma impugnada es contraria a los principios de autonomía y solidaridad y de autonomía financiera, previstos, respectivamente, en los arts. 2, 138 y 156.1 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (27/05/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Balears, Illes

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y Acuerdo de convalidación del referido Real Decreto-ley, adoptado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 10 de abril de 2025.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Cantabria

Demandado: Estado

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso del Gobierno de Cantabria son los siguientes: El primer lugar, una manifiesta violación del principio de separación de poderes por medio de la atribución que hacen las propias Cortes Generales a sí mismas, en contra del tenor de la Constitución, de otorgar amnistías, cualitativamente diferente a la potestad legislativa. En segundo lugar, la quiebra del principio de separación de poderes por invadir la potestad exclusiva de jurisdicción de Jueces y Tribunales reconocida por el art. 117 CE. En tercer lugar, el Ejecutivo autonómico alega la vulneración del principio de igualdad, proclamado en los artículos 14 y 139 CE, por introducir en el ordenamiento jurídico consecuencias penales diferentes por unos mismos hechos entonces punibles. En cuarto lugar, se incluye la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) por generar incertidumbre a través de conceptos jurídicos indeterminados. Y, en última instancia, se señala la vulneración del principio de eficiencia y economía que debe regir la gestión de los fondos públicos, en la medida en que la ley afecta también a la responsabilidad contable generada por actuaciones inmersas en el proceso independentista.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cantabria

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	El Gobierno de Cantabria sostiene en su recurso la posible vulneración del art. 86.1 CE al defender que un Real Decreto-Ley no puede regular materia reservada a Ley Orgánica, habiéndose debido optar por esta forma jurídica, que exige mayoría absoluta de la Cámara Baja. El recurso también plantea que la norma impugnada es contraria a los arts. 103, 137, 138, 143 y 156, en relación con los arts. 149.1.2 y 148.1.20 CE, en tanto supone una invasión de las competencias autonómicas y, por tanto, de las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria. En concreto, las competencias autonómicas en materia de asistencia social y protección y tutela de menores, reconocidas en el art. 24, apartados 22 y 23 del Estatuto de Autonomía de Cantabria.	Recurso de inconstitucionalidad (27/05/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Castilla y León

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1720251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

Demandante: Castilla-La Mancha

Demandado: Estado

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1120241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	El recurso de Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha alega los siguientes vicios de inconstitucionalidad: La incompatibilidad del instrumento jurídico de la amnistía con el ordenamiento constitucional, pues no se encuentra contemplado de forma expresa -y la potestad legislativa no es omnímoda- y, por tanto, vulnera los artículos 62.i), 117 y 118 de la Carta Magna. En consecuencia, entiende que el contenido de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, exigía una previa reforma constitucional, pues supone una reforma encubierta de la misma. Su aprobación a través de Ley Orgánica coloca al legislador orgánico en el mismo plano del poder constituyente, extralimitándose de sus potestades constitucionales y viciando así el procedimiento legislativo llevado al efecto. La vulneración de los mencionados artículos 62.i), 117 y 118 de la Constitución Española que establecen, respectivamente, la prohibición de los indultos generales, la potestad jurisdiccional exclusiva de los Jueces y Tribunales y el cumplimiento de las resoluciones de estos. Asimismo, los recurrentes señalan que la citada Ley Orgánica recurrida vulnera los principios de igualdad -amparado en el artículo 14 de la Constitución-, y los principios de interdicción de la arbitrariedad y de seguridad jurídica -garantizados en el artículo 9.3 de la misma-.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Castilla-La Mancha

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1120251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y Acuerdo de convalidación del referido Real Decreto-ley, adoptado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 10 de abril de 2025.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Cataluña

Demandado: Estado

Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220231202	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Parlament de Catalunya estima que varios artículos de la norma son inconstitucionales por vulnerar competencias catalanas en materia de vivienda y urbanismo, así como el principio de autonomía financiera.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).
0220231203	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda	El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1278-2024, promovido por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, contra los artículos 2, letras c), d), e), f), g), h), i), j), m), n), o), p), q), r) y s); 12; 15, apartados 1 d) y 4; 16; 17; 18, apartados 1, 4, 5 y 6; 23; 24; 27, apartados 1, párrafo tercero, 2 y 3; 28 y 29; disposición transitoria primera, párrafo segundo; disposición transitoria segunda y disposición final séptima, apartado 1, de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. En sus recursos, la Generalitat de Catalunya alega que estos preceptos podrían vulnerar sus competencias autonómicas en materia de vivienda. De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, el recurso se interpone después de que el Consejo de Garantías Estatutarias haya emitido un dictamen que concluye que la norma vulnera las competencias exclusivas que el Estatuto concede a la Generalitat en esta materia. En particular, el Consejo dictaminó que los preceptos recurridos vulneran la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de vivienda y urbanismo y los principios de autonomía financiera y de gasto de la Generalitat que establece el estatuto. Para el gobierno catalán, tal como está redactada la ley de vivienda se podría permitir el desarrollo de una política pública de la administración central en materia de vivienda que desplazaría la política pública propia de la Generalitat.	Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Comunitat Valenciana

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Extremadura

Demandado: Estado

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Junta de Extremadura son los siguientes: Se alega la vulneración del principio de separación de poderes, vinculado al Estado de Derecho en que se constituye España (art. 1.1 CE), al violentar el artículo 117 CE, que atribuye la potestad jurisdiccional exclusiva a los Jueces y Tribunales. Asimismo, a juicio de la Junta de Extremadura la norma recurrida atenta contra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley reconocido ex artículos 14 y 139 CE; derecho vulnerado en tanto se confiere un beneficio y se exime de responsabilidad penal, contable y administrativa a unos ciudadanos por haber estado involucrados y haber desarrollado las conductas entonces delictivas en un periodo temporal y un ámbito geográfico determinado.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Extremadura

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y Acuerdo de convalidación del referido Real Decreto-ley, adoptado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 10 de abril de 2025.	La Junta de Extremadura considera que el Real Decreto-ley 2/2025 sería contrario, entre otros, a los arts. 2, 9.3, 10, 13.1, 14, 81.1, 86.1 CE, así como a los arts. 148.1.20, 149.1.1, 149.1.2, y 156.1 CE. El recurso se fundamenta, por una parte, en que el instrumento jurídico utilizado es inadecuado, pues no concurre una extraordinaria y urgente necesidad, pues se argumenta que el real decreto-ley impugnado pretende afrontar una situación de carácter estructural. Además, en la medida en que dicha norma afecta al desarrollo esencial de derechos fundamentales, debiera haberse optado por una Ley Orgánica y no un real decreto-ley. Asimismo, a juicio del recurrente, el contenido de la norma impugnada es contrario a los principios de solidaridad interregional y cooperación e invade competencias autonómicas reconocidas en el Estatuto de Autonomía de Extremadura.	Recurso de inconstitucionalidad (27/05/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Galicia

Demandado: Estado

Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	La Xunta de Galicia alega que los preceptos impugnados podrían vulnerar sus competencias autonómicas en materia de vivienda.	Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 CE, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las CCAA (art. 156 CE). La Xunta alega que la norma impugnada invade las competencias autonómicas gallegas en materia de asistencia social y protección de menores, pues diseña un modelo asistencial que obliga a Galicia a emplear sus recursos financieros en la prestación de un servicio sin consenso previo y al margen del cauce ordinario utilizado, la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia. También cuestiona la categoría legislativa utilizada, un Real Decreto-Ley, pues se regula situación que se produce desde hace ocho años y no se fundamenta la concurrencia de urgente y extraordinaria necesidad, tal y como exige el artículo 86 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Madrid, Comunidad de

Demandado: Estado

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620242201	Resolución de 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, por la que se publica el Acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid.	Los fundamentos jurídico-materiales del conflicto son los siguientes: Insuficiencia del título competencial estatal que no permite al Estado asumir competencias ejecutivas, de manera que la incoación, tramitación y declaración de los Lugares de Memoria Democrática -art. 149.1.1ª CE- correspondería dictarlos a las CCAA - art. 26.1.1 EA-. Arts. 2, 137, 143.1 y 156.1 EA por constituir la Resolución impugnada una auténtica vulneración de la autonomía política, legislativa, patrimonial y económica de la Comunidad de Madrid. La Comunidad también alega la inconstitucionalidad de los artículos de los que trae causa el acto impugnado por vulneración del art. 149.1.1ª CE.	Requerimiento (18/12/2024). Conflicto de competencias (11/03/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Madrid, Comunidad de

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid sostiene en su demanda que el citado Real Decreto-ley podría vulnerar los arts. 81.1 y 86.1 de la Constitución, dado que, explican, regula el contenido esencial del derecho fundamental de las personas menores extranjeras no acompañadas a la libre circulación y elección de residencia dentro del territorio nacional. Asimismo, alegan que la norma sería contraria al régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (arts. 149.1.1 y 149.1.2 CE y arts. 26.1.23 y 26.1.24 del EA de la Comunidad de Madrid), a los principios de autonomía y solidaridad (arts. 2 y 138 CE), de interdicción de la arbitrariedad de poderes públicos (art. 9.3 CE), y de lealtad institucional y de autonomía financiera (art. 156.1 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (29/04/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Murcia, Región de

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	A juicio del Gobierno de Murcia, la Administración General del Estado ostenta competencias exclusivas en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo; títulos competenciales que, argumenta, no le permiten legislar en materia de infancia. Entiende que la norma impugnada regula la atención a menores no acompañados sin respetar el marco competencial autonómico y el principio de lealtad institucional. Asimismo, la Comunidad Autónoma también funda su recurso en que la norma estatal no garantiza la financiación necesaria para afrontar los costes que supone la atención a estos menores, lo que afectaría a la autonomía financiera de la Región de Murcia, reconocida por la Constitución para todas las Comunidades Autónomas y en el Estatuto de Autonomía de Murcia para la propia Región. Igualmente, se subraya que el modelo anterior contemplaba fondos específicos y un sistema de compensación que ahora queda diluido o condicionado.	Recurso de inconstitucionalidad (10/06/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco

Demandado: Estado

Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120231202	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda .	Vulnerar las competencias vascas en materia de vivienda, ordenación del territorio y urbanismo reconocidas en el apartado 31 del art. 10.EAPV y las competencias en materia de normas procesales y procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, previstas en el apartado 6 del art. 10 EAPV y las competencias tributarias derivadas de la DA 1ª CE y recogidas en los art. 40, 41 y 10.3 EAPV.	Recurso de inconstitucionalidad (12/03/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Rioja, La

Demandado: Estado

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0720241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación el Gobierno de La Rioja fundamenta su recurso en los siguientes vicios de inconstitucionalidad: En primer lugar, de carácter procedimental, pues se utilizó la figura de la proposición de Ley y el procedimiento de urgencia, omitiéndose informes de órganos consultivos fundamentales. En segundo término, se vulnera el artículo 62.i) CE, relativo a la prohibición de indultos generales, cuestión que el legislador orgánico pretende subsanar mediante su potestad legislatora, que, sin embargo, no alcanza la potestad de dictar amnistías. Asimismo, resulta quebrado el principio de igualdad ante la ley, el principio de seguridad jurídica debido al ámbito amplio e indeterminado de la ley y el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos fundada en el objetivo que persigue la aprobación de la norma.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	7	5	6	10	7	0	666
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	472	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	6	10	19	11	0	1183
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	748	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	12	11	16	29	18	0	1849
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	360	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	12	10	16	9	17	6	1418
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	1	2	1	0	0	0	395
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	420	-230	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-17	2	-1	-1	-1	20	1	-6	36
(7) ACUMULADO	420	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	22	24	23	22	21	41	42	36	5060
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	13	17	0	35

SENTENCIAS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Año Sentencia																														
1980-1989	249																													249
1990-1999	304	56																												360
2000		13																												13
2001		16																												16
2002		15																												15
2003		20			2	1																								23
2004		16		1		1																								18
2005		12	4		2																									18
2006		13	1	1	1	1																								17
2007		3	7	1	2	1																								14
2008											1																			1
2009			1		2						1																			4
2010		1			1			1		1																				4
2011		7	11	12	8	2	1	1																						42
2012		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1															80
2013				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1														101
2014					1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3													70
2015										2		4	2	9	11	12	13	2												55
2016										1			7	4	24	25	9	16	2											88
2017								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7										73
2018									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1									52
2019																		5	4	7	9	1								26
2020																				1	6	1	1							9
2021																		1		1		6	4							12
2022																				2			5	3						10
2023																					3	1	5	6	1					16
2024																								1	3	3	2			9
2025																								1	1	5	10			17
2026																										1	1	4		6
Total	553	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	49	17	29	16	11	11	10	11	10	16	0	0	1418

DESISTIMIENTOS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Año Desistimiento																														
1980-1989	79																													79
1990-1999	116	29																												145
2000		4																												4
2001		3																												3
2002		21	2																											23
2004		12	5	4	2	6	1																							30
2005		24	14	5	6	4																								53
2006		1	2	5	7	1																								16
2007					2	6	1	1																						10
2008									2																					2
2009						1																								1
2010								1																						1
2011										1			1																	2
2012						4				1																				5
2013						2							2																	4
2014										1			1			2	1													5
2015													1				1													2
2018																				3										3
2019													1						1											2
2020																					1									1
2021																							1							1
2022																								2						2
2023																										1				1
Total	195	94	23	14	17	24	2	2	2	3	0	0	6	0	0	2	2	0	1	3	1	0	1	2	0	1	0	0	0	395

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR ANUALIDADES

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	224	748	195	553	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	49	0
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	29	0
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	7	11	0	11	0
2020	3	9	12	1	11	0
2021	1	11	12	2	10	0
2022	0	11	11	0	11	0
2023	3	13	16	1	10	5
2024	4	25	29	0	16	13
2025	1	17	18	1	0	17
Total	826	1023	1849	396	1418	35

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	23	0
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	6	0
2020	1	7	8	1	7	0
2021	0	7	7	2	5	0
2022	0	5	5	0	5	0
2023	0	6	6	0	5	1
2024	2	8	10	0	3	7
2025	1	6	7	1	0	6
Total	233	433	666	162	490	14

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR ANUALIDADES

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	119	472	108	364	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	26	0
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	6	0
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	3	5	0	5	0
2020	2	2	4	0	4	0
2021	1	4	5	0	5	0
2022	0	6	6	0	6	0
2023	3	7	10	1	5	4
2024	2	17	19	0	13	6
2025	0	11	11	0	0	11
Total	593	590	1183	234	928	21

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES
TOTAL POR COMUNIDADES

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	92	137	45	91	1
Aragón	25	63	88	18	66	4
Asturias, Principado de	3	33	36	7	29	0
Balears, Illes	19	37	56	20	35	1
Canarias	23	76	99	10	88	1
Cantabria	16	19	35	9	22	4
Castilla y León	10	21	31	6	24	1
Castilla-La Mancha	7	50	57	30	25	2
Cataluña	369	244	613	117	494	2
Comunitat Valenciana	17	43	60	11	44	5
Extremadura	4	48	52	19	31	2
Galicia	77	63	140	27	110	3
Madrid, Comunidad de	16	28	44	3	37	4
Murcia, Región de	2	20	22	4	16	2
Navarra, Comunidad Foral de	6	59	65	15	50	0
País Vasco	185	111	296	53	242	1
Rioja, La	2	16	18	2	14	2
Total	826	1023	1849	396	1418	35

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	12	28	0
Aragón	2	27	29	5	22	2
Asturias, Principado de	1	11	12	0	12	0
Balears, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	9	23	32	6	25	1
Cantabria	7	11	18	7	9	2
Castilla y León	3	9	12	3	9	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	87	104	191	43	148	0
Comunitat Valenciana	5	31	36	10	22	4
Extremadura	1	20	21	6	15	0
Galicia	24	26	50	12	37	1
Madrid, Comunidad de	3	15	18	2	14	2
Murcia, Región de	0	10	10	2	7	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	35	41	7	34	0
País Vasco	57	41	98	24	74	0
Rioja, La	0	7	7	1	5	1
Total	233	433	666	162	490	14

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR COMUNIDADES

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	65	97	33	63	1
Aragón	23	36	59	13	44	2
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Balears, Illes	5	17	22	5	16	1
Canarias	14	53	67	4	63	0
Cantabria	9	8	17	2	13	2
Castilla y León	7	12	19	3	15	1
Castilla-La Mancha	6	34	40	23	15	2
Cataluña	282	140	422	74	346	2
Comunitat Valenciana	12	12	24	1	22	1
Extremadura	3	28	31	13	16	2
Galicia	53	37	90	15	73	2
Madrid, Comunidad de	13	13	26	1	23	2
Murcia, Región de	2	10	12	2	9	1
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	128	70	198	29	168	1
Rioja, La	2	9	11	1	9	1
Total	593	590	1183	234	928	21